



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

ACTA NÚMERO 2320.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de noviembre de mil veintiuno, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de La Plata los señores y señoras consejeros y consejeras titulares, Carlos Fernando Valdez, Julio César Núñez, Adolfo Eduardo Brook, José Luís Cimini, Mariana Manso, Luis Alejandro Mennucci, Vanesa Jaureguilorda, Lucía Vázquez, Esteban Alfredo Ferrarini, consejeros suplentes: Raúl Montero, Felipe Granillo Fernández, Julián Alberto Yomha, Josefina Sannen Mazzucco, Leticia Pelle Delgadillo, bajo la presidencia a cargo de Rosario SÁNCHEZ se dio por abierta la sesión siendo las dieciocho y treinta horas. –

Se deja constancia que el consejero Dr. Raúl Montero, integra el Consejo en calidad de miembro titular por la licencia de la Consejera Titular Dra. Victoria Mancini Ibarra.-----

1.- ACTA NÚMERO 2319.- Puesta a consideración el acta de referencia, no habiendo observaciones, se la aprueba. -----

2.- MESA DIRECTIVA DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.-

a.- Gerencia General.-

I) Concurso Ingreso Hospital Bollini - Solicitud de veedor. Se toma conocimiento de lo solicitado por el hospital del epígrafe, sobre la

Lo que se tiene presente y se RESUELVE designar a los Dres. Luis Mennucci y Mariana Manso respectivamente. -

II) CAJ s/ finalización de casos. - Da cuenta la Dra. Natalia Rolon Luna de las presentaciones que se transcriben a continuación: **a) Dra. Cintia Carreras Jacznik, T° LXV F° 206 C.A.L.P.-** Quien comunica que ha finalizado una causa del Convenio firmado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Nación. La profesional adjunta Sentencia Definitiva de la causa y del Beneficio de Litigar sin Gastos del consultante. Asimismo, acompaña a la presente Factura Electrónica y solicitud de giro para que le sean abonados los honorarios restantes establecidos por Convenio.

b) Dra. Rachi Dominga Santa Rosa, T° LIX F° 234 C.A.L.P.- Quien comunica que ha finalizado una causa del Convenio firmado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Nación.

La profesional adjunta cédula de notificación de Conclusión del Proceso y Factura Electrónica para que le sean abonados los honorarios restantes establecidos por Convenio.

c) Dra. Johanna Pizarro, T° LXII F° 265 C.A.L.P.- Quien es integrante del listado de profesionales del Convenio firmado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La profesional manifiesta el desistimiento de una consultante derivada por el Convenio mencionado *ut – supra*. Se adjunta la captura de pantalla donde se realiza el intercambio comunicacional entre abogada y consultante.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el pago de honorarios correspondientes en los puntos a), b) y c).

III) Consultorio Jurídico s/ Dra. Solange Rodríguez solicita relevo de caso. Se toma conocimiento de lo informado por la Dra. Emilce Lambruschini en relación a la presentación efectuada por la profesional del epígrafe mediante la cual manifiesta que en el caso que fuera designado por el Consultorio Jurídico Gratuito para patrocinar al señor Julián Gómez Sánchez, en un trámite de Acción de Reclamación de Filiación, el cliente se habría mudado al Sur, habiendo perdido todo contacto desde el mes de agosto pasado.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE solicitar a la profesional presente alguna constancia que acredite lo manifestado para resolver al respecto.

IV) Secretaría de Demandas Originarias s/ Cédula de notificación Dra. Diéguez. Se toma conocimiento de la cedula de notificación cursada por el en el marco de los autos; *“PROMUEVE DEMANDA ORIGINARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY 5177 MODIF. POR LEY 12.277-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR-SOLICITA CITACION DE TERCEROS AL PROCESO”* promovida por la abogada Marta Noemí Diéguez.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Lo que se tiene presente y se RESUELVE encomendar al Dr. Carlos Valdéz la contestación de la citación como tercero.

V) Dr. Néstor Doyharzabal (abogado jubilado) s/ presentación. Se toma conocimiento de la presentación efectuada por el abogado del epígrafe quien manifiesta las imposibilidades de ejercer la profesión por la falta de dispositivo token, por su calidad de jubilado. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a tratamiento de la Comisión de Estudio y Defensa Ley 5177.-

VI) Dra. Marcela Pedrini s/ solicita aplicación Protocolo de Defensa. - Se toma conocimiento de la presentación efectuada por la abogada del epígrafe quien manifiesta inconvenientes en el ejercicio profesional, en el marco de los autos: *Asprilla Diana Marcela C/ Schenfeld Miguel Ángel s/ Protección contra la violencia Familiar*, en el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Área de Administración de Justicia.

VII) Solicitud de Informe S- Anteproyecto del Código Procesal de Familias Civil y Comercial. - Vista las designaciones que fueran efectuadas oportunamente para trabajar en el anteproyecto, acorde a lo propuesto por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Pcia de Buenos Aires, a saber:

Actos procesales: Dr. Guillermo Aban Burgos

Colectivos y Jurado: Dr. Gabriel Stiglitz

Familia: Dra. Cecilia Sives

Prueba: Dr. Leandro Safi:

Ejecutivo/Monitorio: Dr. Gustavo Rapalini

Acción de Inconstitucionalidad: Dr. Carlos Andreucci

Sucesiones: Dr. González Andía contacto:

Arbitraje: Dr. Héctor Méndez

Por ello se solicita la presentación de un informe sobre el trabajo hasta la fecha realizado por cada una de las áreas temáticas. -

VIII) Presentación del Dr. Ferrando Anton Cali S-No aplicación del Decreto 600/21 art. 31.- Se toma conocimiento de la presentación efectuada por el abogado del epígrafe mediante la cual solicita la intervención de este Colegio en cuanto a la no aplicación del Decreto 600/21 por tratarse de un impedimento para el acceso a la justicia de las personas humildes.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a dictamen de la Comisión de Honorarios, el Instituto de Derecho Procesal Civil e Instituto de Mediación. -

IX) Consultorio Jurídico Gratuito S- Solicitud de Revisión de asignación de personal.

- Se toma conocimiento de la presentación efectuada por la Dra. Emilce Lambruschini en relación a la situación del personal del Área de Acceso a la Justicia.

Lo que se tiene presente.-

X) Municipalidad de La Plata s/ Invitación acto de presentación Mapa Interactivo de Instituciones de La Plata. - Se toma conocimiento de invitar a la institución que preside al Acto de presentación del MAPA INTERACTIVO DE INSTITUCIONES

DE LA PLATA, que se llevará a cabo el día 28 de octubre a las 11.30 hs., en el Salón Dorado, Palacio Municipal.

La puesta en marcha de este Mapa interactivo de Instituciones de La Plata servirá para visualizar y promocionar las actividades y servicios que ofrecen todas las entidades de la ciudad. Asimismo, también será una herramienta de trabajo para que las instituciones puedan conectarse entre sí y resolver de manera solidaria problemáticas comunes que afectan la vida institucional.

Solicitan confirmar asistencia y nombres de las autoridades que participaran.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE designa a los Dres. Luis Mennucci y Carlos Valdez para asistir al evento. -



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

XI) Sr. David Gisbert S- Liquidación final. - Se toma conocimiento del vencimiento del plazo otorgado oportunamente para su reincorporación a sus tareas habituales. Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Estudio Contable, a fin de proceder a efectuar la liquidación final de acuerdo a lo notificado por carta documento N°3494836-8 de fecha 6 de octubre del corriente.

b.- Gerencia de Asuntos Institucionales. -

I) NOTA AGRADECIMIENTO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE ABOGADOS CON DISCAPACIDAD DE LA CAJA DE LA ABOGACÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA: Se toma conocimiento que la Dra. Isabel RAMOS VARDE en su carácter de Presidenta de la Comisión Interdepartamental de Abogados con Discapacidad de la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires y Delegada Departamental de nuestro colegio en dicha comisión, presenta nota de agradecimiento por la colaboración de nuestra institución en la organización del evento denominado “*Hablemos de Discapacidad*” llevado a cabo el pasado 31/8 de manera virtual. Se transcribe la misma a sus efectos: “*martes 19 de octubre 2021. Al Señor Gerente de Relaciones Institucionales del Colegio de Abogados de La Plata Doctor Martin Ipoutcha S/D: En mi carácter de Presidente de la Comisión Interdepartamental de Abogados con Discapacidad de La Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires y en especial como delegada departamental del Colegio de Abogados de La Plata ante la misma me dirijo a usted a efectos de expresar nuestro profundo agradecimiento por la impecable labor llevada a cabo por usted y vuestros asistentes en la jornada “Hablemos de Discapacidad” que tuviera lugar e l 31 de agosto 2021. Se destaca vuestra colaboración y obrar pues el actuar diligentemente es la verdadera herramienta facilitadora de poder hacer llegar nuestra voz de concientizar en materia de discapacidad no solo a todos los colegiados de las distintas departamentales sino a la sociedad toda en procura de un mundo inclusivo. Muchas gracias. Cordialmente. Fdo. Isabel RAMOS VARDE*”.

Asimismo, la profesional deja constancia que la colaboración fue prestada por todo el personal integrante de la Dirección de Comunicación, Dirección Académica y de la presente Gerencia.

Todo lo que se tiene presente. -

II) PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

A) SOLICITUD DE AUSPICIO INSTITUCIONAL JORNADA “SOMOS NUESTRAS EMOCIONES: Se toma conocimiento que la Dra. Graciela FONTANA en su carácter de coordinadora del programa del epígrafe eleva la solicitud de la Directora Académica de la FUNDACIÓN ACCIÓN RESTAURATIVA ARGENTINA (FARA), Sra. Silvina Sandra PAZ, por la cual solicita el auspicio institucional de nuestro colegio a la JORNADA a realizarse el próximo 2 de noviembre denominada “SOMOS NUESTRAS EMOCIONES”.

B) CORREDOR INFANCIA (domingo 28/11 – 14 a 19 hs): con motivo de la próxima realización del nuevo encuentro del Corredor de la Infancia, la Dra. Graciela FONTANA en su carácter de coordinadora del programa del epígrafe presenta nota solicitando se autorice:

- la adquisición de un GAZEBO destinado exclusivamente a las actividades en las que participe el presente PROGRAMA.
- la utilización de 2 mesas, 1 caballete y 2 tableros, y 4 sillas a aportar por el colegio
- la adquisición de 2 Caja de Tizas- el uso sede colegial (sanitarios) en el horario mencionado.
- el diseño folletería e impresión de 50 copias.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE I) aprobar el auspicio solicitado II) aprobar todos los elementos solicitados y efectuar averiguaciones a fines de alquilar el gazebo solicitado.

III) Reunión de bienvenida autoridades de Institutos. - La Dra. Manso Subdirectora del Área Académica informa que se llevará a cabo el acto de bienvenida de las nuevas



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

autoridades de Institutos, la cual se llevará a cabo el día 27 de octubre del corriente en el Salón de Actos.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el gasto de refrigerio de la actividad (café y masas).

c.- Dirección General de Administración Interna. -

I) Casa de Campo s/ presupuesto vidrios. - Se toma conocimiento del presupuesto efectuado a los efectos de reemplazar los vidrios del quincho de Cas de Campo, los cuales sufrieran la rotura por actos de vandalismo comunicados oportunamente. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la suma de pesos \$ 97.000 (incluyen los nueve vidrios, materiales más colocación) acorde lo presupuestado por vidriería Villa Elisa.

d.- Dirección General de Área Disciplinaria. -

I) Computo del plazo. "Pugliese Daniel Darío S- Act. Profesional De: HCD de Cañuelas." - Se toma conocimiento de lo solicitado por el Dr. Oscar Canoa Sarango que se transcribe:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en las actuaciones caratuladas: "Pugliese, Daniel Darío sobre su actuación profesional. Dte. HCD de Cañuelas ", Causa n° 824/19, a fin de llevar a su conocimiento que este Cuerpo ha dictado sentencia en las mismas, disponiendo:" ... 1- Sancionar al abogado Daniel Darío PUGLIESE (T°III F° 101 C.AL.M) con una Suspensión en la Matrícula Profesional por el término de cinco (5) días (art. 28, inc 3 ley 5177), por infracción a los arts. 25 inc. 7 2da. Parte, 53 y 116 inc. c de la ley 5177 y 1,6 y 25 NEP.

A cuyo efecto pase la comunicación de la sentencia firme, al Honorable Consejo Directivo de este Colegio- por el término de diez días (10) hábiles, a fin de que determine, teniendo en cuenta un plazo razonable, el Cómputo de la condena. Cumplido ello, vuelva la misma al Tribunal a fin de realizar las notificaciones de rigor y pertinente publicación. Oportunamente oficiése al Colegio de Matrícula, a los efectos de revocar los certificados de firma digital si el sancionado los tuviere habilitados.

Publíquese (Conf Circular N° 4782, del 17/3/04 del COLPROBA) Dése conocimiento al Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata y La Matanza a sus efectos, respectivamente. Oportunamente, archívese."

Lo que se tiene presente y se RESUELVE fijar como fecha de cumplimiento del cómputo en la sentencia a partir del 15 de noviembre hasta el 19 de noviembre inclusive del corriente año.

e.- Presentación Dra. Cecilia Sives. - Se toma conocimiento de la nota presentada por la abogada del epígrafe, mediante la cual solicita se expresen los motivos por los cuales se resolvió sustituirla como autoridad del Instituto de Derecho de Familia y Sucesiones.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Director del área Académica para su tratamiento. -

3.- MESA DIRECTIVA DE 01 NOVIEMBRE DE 2021.-

a.- Gerencia General. -

I) Solicitud uso de Instalaciones A) Centro de Capacitación - Procuración SCBA.- Se toma conocimiento de lo solicitado por el Centro de Capacitación del epígrafe del salón de actos de actos para el día 16 de diciembre del corriente año en el horario de 8:00 a 14:00 horas, donde tendrá lugar la actividad "Informe de Gestión 2021" del MPBA.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo solicitado en referencia al préstamo del salón, no así de otras dependencias por motivo del cumplimiento al Protocolo institucional.

B) FEPUBA. Se toma conocimiento de lo solicitado por la Federación de Entidades profesionales del epígrafe quienes, a fin de conmemorar el día del Profesional Universitario, para realizar un almuerzo de camaradería solicitan el uso del predio para el día 26 de noviembre. -

Asimismo, hacen extensiva la invitación a la Presidenta, como anfitriona del evento.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el préstamo solicitado. -

II) Tribunal Arbitral s/ presentación solicitud apertura Convocatoria Concurso de Árbitros.- Se toma conocimiento de lo requerido por los miembros de ese Tribunal en relación a la solicitud de apertura de convocatoria a concurso de Árbitros según Cap III del Reglamento Único, visto que en abril de 2022 vence el mandato de los miembros de ese cuerpo (6 años), por ello se requiere se efectúe la realización del concurso de antecedentes y mérito para la renovación del Primer Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje de este Colegio.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Dr. Valdez a fin de iniciar los trámites preliminares para cumplir con lo requerido.-

III) Hospital San Martín s/ solicitud de Jurado para concurso. Se toma conocimiento de lo comunicado por el Dr. Martín Salazar Jefe de Servicio de Docencia e Investigación HIGA "Gral. San Martín" en referencia a la nómina de los concursos del llamado de Ingreso a Carrera Hospitalaria a realizarse en ese Hospital. *De acuerdo al llamado los jurados deberán contar con: Art.11,c : Un representante de la profesión en concurso designado por la entidad a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula. Art.11, d: Un representante de la Asociación de Profesionales del Establecimiento.*

Los Jurados deberán ser publicados a partir del día 12 de noviembre, a tal fin solicitan se les envíe los listados correspondientes.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE designar a los Dres. Luis Mennucci y Mariana Manso.-

IV) Personal. - A) Dirección de Informática e/ Ing. Sebastián Sábatini solicita Licencia sin goce de haberes. - Reemplazo.- Se toma conocimiento que el empleado de la Dirección de Informática referido solicita licencia sin goce de sueldo, en virtud de que se encontrará a prueba en otra Empresa en el puesto de Ingeniero en programación Industrial, durante el plazo de noventa días corridos a partir del día 3 de noviembre de 2021.-

Asimismo, el Director Ing. Martin Barbosa solicita la pronta cobertura de la vacante, sugiriendo dos puestos nuevos. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE conceder una licencia sin goce de sueldo por el periodo de un mes (hasta el 1 de diciembre del corriente), acorde a los antecedentes y a la necesidad de pronta cobertura de vacante por tratarse de un puesto de trabajo fundamental para el funcionamiento institucional. -

B) Licencia médica Sr. Carranza reemplazo grabación reunión Consejo Directivo. - Se toma conocimiento que visto que el empleado de referencia se encuentra de licencia por enfermedad (15 días), dado que ha debido realizarse una intervención quirúrgica, se hace necesario designar un reemplazo para efectuar la grabación de la sesión del próximo 3 de noviembre del corriente.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Secretaría General para coordinar el reemplazo para la sesión del Consejo Directivo del próximo miércoles 3 de noviembre del corriente.

C) Licencia por vacaciones Sr. Juan Roussy y Sr. Facundo Fontela.- Da cuenta la Gerente General de las licencias solicitadas por los empleados del epígrafe, requiriéndose se proceda a designar los respectivos reemplazos en el edificio anexo y en la Gerencia respectivamente.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Secretaria General para su tratamiento.-

d) Licencia por maternidad Sra. Marina Florencia Guevara (Dic).- Se toma conocimiento de lo informado por la referida empleada, empleada del Área de Acceso a la Justicia, quien tomará su Licencia por Asimismo Maternidad a partir del 21 de Diciembre del 2021, teniendo fecha probable de parto el 20 de Enero del 2022.-

Asimismo la Directora Dra. Emilce C.Lambruschini solicita se vea la posibilidad de cubrir la vacante mientras dure la misma.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Secretaria General para su tratamiento.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

V) F.A.C.A s/ designación autoridades para Comisión de Mujeres. Se toma conocimiento de lo requerido por la Federación Argentina de Colegios de Abogados en referencia a la designación de representante por este Colegio ante la Comisión del epígrafe. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE con la propuesta de esta Mesa Directiva la designación como representante a la Dra. Mariana Manso, elevar para su tratamiento al próximo Consejo Directivo.

VI) Subsecretaría de Control Disciplinario SCBA s/ pedido informe. Se toma conocimiento de lo solicitado por la Subsecretaría del epígrafe, a saber: *“Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta del Colegio de Abogados de La Plata en expediente administrativo C.J. 320/19, que se instruye por disposición del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 2 del Acuerdo 1642 de la S.C.B.A., con el objeto de solicitarle se sirva tener a bien informar a esta Subsecretaría de Control Disciplinario si en ese Colegio se han recibido entre los años 2014/2019 denuncias por parte de Nora Beatriz Vera contra la señora magistrada titular del Juzgado de Familia nro, 4 del Departamento Judicial La Plata, Dra. Silvia Andrea Mendilaharzo, a fin que se gestione presentación institucional respecto del funcionamiento del juzgado v/o sobre el trámite de los autos caratulados “Vidal Alicia Beatriz s/Determinación de la capacidad jurídica”.*

Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar nota de respuesta, donde se comunique que acorde a los datos solicitados no se han encontrado antecedentes al respecto. -

VII) Tercer Ojo Food Truck s/ ofrecimiento de servicio. Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por Natalia Raquel Landoni a saber:

“De mi mayor consideración por medio de la presente, vengo a solicitar la posibilidad de instalar en la casa de campo perteneciente a dicho colegio, un Food Truck de comidas rápidas, para poder brindarle nuestros servicios a aquellas personas que concurran al establecimiento.

El objetivo es poder desarrollar un espacio con comodidad y un ámbito de recreación, por lo que conjuntamente al Food Truck se acondicionará de manera estética y armoniosa el espacio regulado por la institución para el desarrollo de este proyecto con una cantidad de mesas a convenir, con el propósito de no perjudicar ni desestabilizar el orden.

El horario que esta parte ofrece, es de 10 a 18 hs., los días sábados y domingos.

El mismo es estilo vintage, en su interior se encuentra totalmente forrado en acero inoxidable, piso anti deslizante, calefón de agua caliente, mesada de acero inoxidable con bacha (para elaboración de producto), tanque de agua potabilizada y tanque de desagote, dijuntor eléctrico, heladera exhibidora, freezer, microondas, plancha doble, freidora de 40 lts., panchera, licuadora, exprimidor. Contamos con seguro de responsabilidad civil ante todo riesgo y nuestro personal cuenta con libretas sanitarias y curso de manipulación de alimentos.

Nos caracterizamos por la calidad de materia prima y higiene en la elaboración de nuestros productos. Como así también en la cordialidad en la atención al público.”

Lo que se tiene presente y con el visto bueno de esta Mesa se RESUELVE elevar a tratamiento del Consejo Directivo. -

VIII) Dr. Carlos Valdez s/ informe participación evento Mapa de Instituciones MLP. Se toma conocimiento de lo informado por el Dr. Valdez en referencia a que el pasado jueves se hizo presente en la presentación del mapa, el cual representa la posibilidad de mantener la conexión entre ciudadanos y las distintas instituciones de la ciudad. -

El acceso a dicho mapa representará la posibilidad de acceder a información de cada institución como así a la al redireccionamiento de las páginas web de las mismas; para lo cual, el Municipio solicitará datos específicos a este Colegio para la carga. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE: Designar al Dr. Ramiro Calonge como representante del CALP.-



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

IX) Dr. Mariano Bambaci s/ presentación. Se toma conocimiento de la presentación efectuada por el abogado del epígrafe en carácter de ex Director del otrora Instituto de Derecho del Deporte, con el objeto de expresar su preocupación por la falta de notificación como autoridad del Instituto mencionado de la decisión del Consejo Directivo de fecha 20 de octubre del corriente año. Mediante la cual se efectúa el cambio en la Dirección de ese Instituto y el cambio en el rango del mismo, de un Instituto específico a la integración como una Dirección dentro de un Instituto, como es el de Derecho Comercial. -

Por ello, solicita:

A) Solicitar al Consejo Directivo las razones de mérito que fundamentaron la decisión tomada en fecha 20 de octubre de 2021 mediante la cual se determina la degradación y reconversión del Instituto de Derecho del Deporte en Dirección dentro del ámbito del Instituto de Derecho Comercial y las razones de mérito que fundamentaron la decisión de eliminar al suscripto como autoridad del mismo sin aviso ni notificación alguna.

B) Elevar el tratamiento de la presente nota en la próxima reunión del Consejo Directivo del Área Académica.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Director del área Académica para su tratamiento. -

X) Dr. Pablo Sebastián Amadeo s/ presentaciones. - Se toma conocimiento de la solicitud de intervención de ese Colegio en defensa del libre ejercicio profesional en relación a las dos presentaciones que se transcriben a continuación: **a) Inconvenientes en el ejercicio profesional con el Ministerio de Seguridad.** - El profesional manifiesta:

“una gran dificultad en el ejercicio de la profesión ante el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el mismo radica en la imposibilidad de acceder a la compulsa de actuaciones administrativas, como también en la incorporación de peticiones dentro de un mismo expediente, la problemática se encuentra fundamentada en que los empleados de la administración argumentan que los expedientes son electrónicos, se pueden visualizar por el sistema GDEBA. -

En realidad, esto no es así, por el sistema GDEBA solo se puede ver el lugar en que se encuentra el expediente, no se puede visualizar los pasos procesales, ni las resoluciones. Por otro lado, tampoco se puede generar un usuario, pues tal función esta solo autorizada para empleados públicos.

Otro tema importante es que no se reciben peticiones en formato papel, así es que cada presentación se le asigna un número de expediente nuevo distinto al original, debiendo ingresarlo por mesa de entradas, esta forma de

gestionar, va en contra del procedimiento establecido por el decreto ley 7647/70, dificultando sobremanera el trabajo profesional en sede administrativa, con la dificultad de tener que esperar resoluciones sin tener la posibilidad de conocer el trámite del procedimiento,

Por otro lado, ante la imposibilidad de iniciar el reclamo judicial, hasta tanto no este agotada la vía administrativa, genera inconsistencia en el trato con el cliente, ya que

es difícil poder dar una respuesta certera ante el incumplimiento de los plazos procesales, y más aún, al no tener acceso al expediente, a la cronicidad de las resoluciones y sus fundamentos, dificultan la promoción de la acción judicial.”

b) Inconvenientes en el ejercicio profesional con el Juzgado de Paz de Ensenada. -

El profesional manifiesta; *“que en mi rol de defensor y asesor de menores ad hoc, prestando servicio ante el Juzgado de Paz de Ensenada, me encuentro desde hace años ante una situación a mi modo de ver irregular, siendo que en gran cantidad de causas en las que participo, se encuentran sin trámites procesales desde hace años y la Juez interviniente hace caso omiso al pedido de archivo de las actuaciones, por inactividad de las partes -caducidad- art 315 CPCC.*

Asimismo, a mi modo de ver más grave aún, en casos en los cuales, las partes presentan peticiones de archivo y cierre de las actuaciones, la Juez también hace caso omiso, desoyendo el expreso pedido de las partes.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Como si esto fuera poco, encuentro en dos causas en las cuales actuó, como abogado del Niño, la Juez de Paz no respeta los plazos procesales del art 34 párrafo 3 inc. c), incurriendo en la causal prevista por el art 167 y 168 CPCC.

Otro tema importante que me ha pasado es que luego de muchos años, han ingresado nuevas denuncias de personas a las cuales estuve vinculado en un expediente y la Jueza acumulo las actuaciones unificando la representación, siendo que según entiendo el sistema es de sorteo por causa, y no por persona, así es que, pienso que no corresponde, unificar con una representación anterior una denuncia que ingresa varios años después en la misma causa.

Por último, también formulo reclamo ya que, en el último tiempo, las listas de pago de honorarios de Defensores y Asesores ad hoc, han sido publicadas en un grupo de Whatsapp de Asociación de abogados de Ensenada, menoscabando el derecho a la intimidad, asimismo no todos los abogados que forman parte del grupo prestan servicios como defensores y asesores, asimismo, nadie tiene porque saber qué es lo que uno está cobrando o dejando de cobrar, no tiene por qué tener el carácter público que se le está dando a la lista de cobro de procuración.

Como VS, puede fácilmente comprender, en el estado actual no se está respetando la actuación de abogado como lo establece la ley 5177, en el estado actual en el juzgado indicado no se respetan expresas prescripciones de la ley 14967 art 1 y 2, ley 5177, ley 7425 art 34 párrafo tercero inc. c art 167 y 168.”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Área de Administración de Justicia para su tratamiento. -

XI) Comisión del Interior s/ nuevas autoridades. Se toma conocimiento de la presentación que efectúa el Presidente de la Comisión del epígrafe a saber:

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Consejo que dignamente Preside, a fin de comunicar que he sido electo Presidente de la Comisión del Interior para el periodo 2021/2024, por el voto de la totalidad de las Asociaciones que integran la Comisión del Interior del Departamento Judicial la Plata y a fin de poner en vuestro conocimiento la designación e integración de los cargos a ejercer en la misma, a saber:

Presidente: Dr. JUAN FRANCISCO GARCIA.- (Saladillo)

Vicepresidente: Dra. HEBE SAAVEDRA.- (San Vicente)

Vicepresidente Segundo: Dr. LUIS MARIA BULBRIDGE.- (Lobos)

Secretaría: Dra. ADRIANA MARTA (Roque Pérez)

Asimismo, las autoridades de esta comisión conjuntamente con la comisión anterior han designado al Presidente de la Comisión de Justicia de Paz, quién a su vez ha designado a los integrantes de dicha Comisión y de la Subcomisión de Asesorías y Defensorías ad-hoc, a saber:

COMISION JUSTICIA DE PAZ

Presidente: Dr. FERNANDO KURI (Cañuelas)

Vicepresidente: Dr. ADALBERTO BASTERRECHEA (Berisso) Vicepresidente Segundo:

Dr. GUSTAVO TUTOR (Pte. Perón)

Vocales: Dra. ROMINA PIROMALLI (Brandsen)

Dra. CAROLINA CARBALLO (Magdalena)

SUB COMISION DE ASESORIAS Y DEFENSORIAS AD-HOC

Dra. SANDRA ALGERI (Punta Indio)

Dra. MARIANA PLACHE (Monte)

Dra. EMA CASTILLO (Ensenada)

COORDINADORAS DE COMISIONES

Dra. ANA AGUIAR (Monte)

Dra. SILVIA OCHAGAVIA (Monte) Jubilada y fundadora Comisión Interior. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a conocimiento del Consejo Directivo. -

XII) Presentación Dra. Cánepa s/ viáticos por designación abogado del niño.- Se

toma conocimiento de lo peticionado por la Dra. Sara Canepa, a saber:



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Consejo Directivo, a fin de solicitar el pago del valor equivalente a 2 jus arancelario al Dr. Pablo Amadeo, T° 61 F° 167 CALP, quien integra el Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del CALP.

El Dr. Amadeo ha sido designado para patrocinar a la niña Giuliana Arami Menzo, de 11 años de edad, quien tiene su centro de vida en la Localidad de Verónica, Punta Indio.

En la localidad de Verónica solamente una abogada del Registro se encuentra en ejercicio profesional activo. Y esa abogada patrocina a una de las partes en las actuaciones judiciales que involucran a la niña Menzo.

Por ello, se designó al Dr. Amadeo quien se manifestó dispuesto a trasladarse a dicha localidad y así atender la demanda del Servicio Local de Punta Indio y, se solicita el aporte respectivo para afrontar los gastos de traslado a dicha localidad”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el viático solicitado (2 jus). –

XIII) Propuesta 901.- Da cuenta la Presidenta de la propuesta efectuada por la empresa de alarmas del epígrafe a fin de celebrar un convenio institucional de descuento para los matriculados. –

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Área de Asuntos Institucionales para su tratamiento. -

XIV) Presentación Comisión de Deportes: - Se toma conocimiento de lo solicitado por el Delegado de Basquet- La Plata, Dr. Oscar Canova Sarango, quien informa de la Jornada Deportiva Intercolegial de Básquet a realizarse en esta ciudad el día 13 de noviembre del corriente a las 17 hs en la cual participaran equipos de los Colegios de San Martín, San Isidro y La Plata., requiriéndose la colaboración para afrontar los gastos de alquiler de canchas, pago de árbitros y oficiales de mesa, recepción de camaradería de cierre.

Asimismo, se agradece la difusión brindada al Torneo Sudamericano de Básquet Señor efectuado en Córdoba el pasado mes de septiembre, donde el equipo obtuvo el título.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la colaboración de pesos \$30.000.-

2.- Gerencia de Asuntos Institucionales. -

I) Presentación Dra. Cecilia Sives s/ pedido de explicaciones - Informe director académico (antecedente md 25/10): Se toma conocimiento que en cumplimiento de lo requerido por nuestra Mesa Directiva en su reunión del pasado 25 de octubre, se transcribe el INFORME emitido por el Director Académico de nuestro Colegio Dr. Gabriel STIGLITZ a sus efectos: “28/11/21. Acompañó el informe requerido.1. Conforme arts. 6 y 14 del reglamento del Área Académica, el Consejo Directivo tiene la facultad de designar directores y subdirectores de los Institutos, a propuesta del director académico.2. Las designaciones ocurren en cada nuevo periodo de renovación de autoridades del CALP. Vencidos los mandatos de las autoridades de Institutos, se procede a designar las del nuevo período. 3. A tal efecto, en relación al caso que nos ocupa (al igual que a otros), el director académico consultó al director del Instituto (Dcho. de Familia), quien opinó sobre las demás autoridades del mismo, a los efectos de su nueva composición, de cara a las futuras designaciones. 4. Conforme al reglamento del área académica, se produjo la elevación del director académico, y el Consejo Directivo realizó las designaciones. Ello ocurrió, conjuntamente, en relación a más de 200 autoridades, relativas a 27 Institutos. De ellas, en muchos casos se designó a autoridades que se habían desempeñado en etapas anteriores. Y en muchos otros casos, se designaron, en cambio, autoridades nuevas. 5. En los casos en que no se designó nuevamente, a autoridades que se habían desempeñado en etapas anteriores, en ninguna hipótesis lo ha sido desconociendo, ni en desmedro de sus cualidades profesionales, intelectuales, ni académicas. Sino por elementales razones de alternancia, renovación y recambio (previa opinión del Director del Instituto, que coordina al equipo). 6. En suma, las autoridades de institutos que cumplen sus mandatos, no tienen derechos adquiridos a ser nuevamente designadas. Ninguna autoridad tiene garantizado que la vuelvan a designar. Ni siquiera reglamentariamente está prevista ninguna prioridad para volver a designar a las autoridades de la gestión precedente.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Seguramente son etapas, en las cuales todos nosotros estaremos en algún momento, y en otro momento podremos no estar, o bien estar en otros ámbitos del CALP, todos trascendentes, pero en última instancia siempre aportando el trabajo y la calidad que refiere la respetable colega que nos ocupa. Cordialmente. Fdo. Dr. Gabriel Stiglitz. Director Académico.”

Lo que se tiene presente.

II) Valor Alquiler Gazebo (PARA PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: CORREDOR INFANCIA 28/11 – 14 a 19 hs – ANTECEDENTE MD 25/10/2021):

Se toma conocimiento de lo informado por el Dr. Martín Ipoutcha conforme lo requerido por resolución de MESA DIRECTIVA de fecha 25/10/21 se procedió a realizar las averiguaciones pertinentes relativas al valor de alquiler de gazebo de 3mts x 3mts para una jornada.

Por ello se presenta la propuesta efectuada por Expresión Living cuyo valor presupuestado asciende a \$2800 + IVA.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el presupuesto presentado.

3.- Dirección General de Administración Interna. -

I) Casa de Campo: a) Presupuesto para alquiler Tractor. – Se toma conocimiento del presupuesto cursado por el Sr. Damián Lagos a fin de alquilar una maquinaria, durante el tiempo que el tractor se encuentre en reparación (un mes y medio aproximadamente acorde lo comunicado por el taller mecánico Colombo).

Representado un gasto de \$2500 por hora.

Lo que se tiene presente y dado el alto costo que reportaría dicho alquiler se RESUELVE no hacer lugar a lo peticionado -

b) Lucía Sosa s/ solicitud. - Se toma conocimiento de lo requerido por la Dirección de Administración Interna en cuanto a la posibilidad de ampliar el horario de la empleada del epígrafe quien reviste su calidad de empleada permanente a tiempo parcial en el predio de Casa de Campo, desempeñando tareas de limpieza. -

Visto que las actividades de limpieza se han incrementado con la apertura de actividades tales como alquiler de Cas del Ángel, y en miras al próximo inicio de Temporada verano 2022, se hace necesaria la cobertura de las mismas en mayor tiempo que el que actualmente se emplea (jornadas de 8hs. los viernes, sábados y domingos)

Asimismo, y visto la imposibilidad de contratación de horas extras se requiere la ampliación a la modalidad tiempo completo, de corresponder y estar acorde a la normativa laboral vigente. –

Lo que se tiene presente y se RESUELVE solicitar dictamen al Dr. Velazco y cumplido vuelva para su tratamiento en esta Mesa. -

c) Fecha inicio temporada. - A fin de comenzar con los actos previos de preparación del predio como así las notificaciones de reserva de puestos del personal de temporada se sugiere como fecha de temporada:

Inicio: 15 de diciembre del corriente. -

Finalización: 01 de marzo de 2022.-

Lo que se tiene presente y con el visto bueno de esta Mesa se RESUELVE elevar para tratamiento del próximo Consejo Directivo. -

II) Intendencia s/ presupuesto UDEC: - Se toma conocimiento de lo informado por el sector Intendencia sobre la necesidad de efectuar la reposición de 2 Kit Charge-Pak: Batería + 2 parches.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la reposición requerida por la suma de pesos \$101.640.

Puesta a consideración las resoluciones de las Mesas Directivas enunciadas anteriormente se RESUELVE aprobar las mismas. –



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
 Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

4.-MOVIMIENTOS DE MATRÍCULA. - Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados entre del 20 de octubre al 2 de noviembre del corriente:

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: ALFONSIN, JAVIER IGNACIO; VOLPE, JUAN CARLOS; RODRIGUEZ, ROGELIO CARLOS; PERALTA, LUISA MARIA; LAZO, MARÍA FLORENCIA ; CUVIELLO, SABRINA SOLEDAD; **FALLECIDO:** SALAS, OSCAR NORBERTO; **INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA:** IPPOLITI, ANTONELA ; IRIGOYEN, VICTORIA; MEZA, FEDERICO JULIAN ; MOGICA LLORENS, MARIANA; YEBARA, MICAELA GISELLA; OJEDA, MARÍA SOL; ALBARIÑO MARQUEZ, CARLOS SALVADOR; LAPARGO, LUCÍA; QUINTEROS, MARTIN ALVARO; SORÁ, SANTIAGO MARCOS; VILLARREAL, PAMELA LETIZIA; CORVI, MARIA FLORENCIA; **JURAMENTO:** ALCUAZ, MARIANO; ANGELONI, JULIETA; ANTONIS, FLORENCIA MAILEN; CLIMENT , MARIA RITA; COLOMBO, FRANCISCO; CORREA, NESTOR DANIEL; DE ARAQUISTAIN, VALENTIN SERGIO; GRANATTO, MARIQUENA; SANTILLAN, SILVINA MARIBEL; LAMARFA SINISI, NATALIA; SEIVANE, HERNÁN EMILIO; MARCELLO, MATIAS ADRIAN; SERRICCHIO, MARIA CECILIA; MEZA, FEDERICO JULIAN ; MIRANDA ZARZA, ESMILDA; VENA, MICAELA ALEJANDRA; MOGICA LLORENS, MARIANA; MONTELEONE, JUAN PABLO; YEBARA, MICAELA GISELLA; NAYAR, TRINIDAD EMILIA; OJEDA, MARÍA SOL; ORTEGA, TOMÁS; ALBARIÑO MARQUEZ, CARLOS SALVADOR; ZALAZAR, MARINA MERCEDES; SORÁ, SANTIAGO MARCOS; VILLARREAL, PAMELA LETIZIA; **PASE A OTRO COLEGIO:** ALMADA DÁVALOS, BERTA LELIA; **REHABILITACIÓN:** RODRIGUEZ, ALEJANDRA MARISA; MARTINETTI, MIGUEL ANGEL; **FINALIZACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD PARCIAL:** CHILOLO, AGUSTINA;

Lo que se tiene presente. -

5.- INFORME PRESIDENCIA. –

a.- Informes Anteproyecto CPFCC. Da cuenta la Presidenta de la presentación efectuada de los informes de los Dres. Gustavo Germán Rapalini y Héctor Oscar Méndez respectivamente, que se transcriben a continuación, a saber:

A) ANTEPROYECTO DE CPFCC- Arbitraje – Observaciones:

Artículo o Capítulo	Observación crítica sobre la norma proyectada
PARTE 4.II: ARBITRAJE	<p>Se observa en general toda la Parte 4.II por cuanto implica una profundización de la desacertada e inédita concepción del arbitraje como institución como un "contrato típico" que realiza el CCyCN(LEY 26.994) en clara abdicación de facultades legislativas no delegadas de la Provincia que es quien debe legislar sobre la materia (proceso de arbitraje), salvo casos extraordinarios en los que no puede ubicarse esta cuestión.</p> <p>- Se adjunta nota explicativa in extenso - Dejando a salvo las observaciones generales allí apuntadas en particular se observan entre otros los siguientes artículos</p>
ART. 835	<p>No corresponde la remisión genérica a ese cuestionable cuerpo normativo de fondo consintiendo así esa intromisión nacional y abdicando a las facultades legislativas provinciales sino regular el proceso arbitral conforme los modernos</p>

	<p>lineamientos en la materia fundamentalmente acorde a la Ley Modelo de Arbitraje (1958) y la Conv. de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (año 1985) a las cuales nuestro país adhirió y la reciente Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional. Sino por el contrario la integra de rogación de las normas que puedan sobrepasar lo relativo a la regulación del acuerdo o convenio arbitral única materia de fondo hipotéticamente regulable por el Congreso Nacional en relación al proceso arbitral.</p> <p>Observación extensiva al art. 847</p>
ART. 844	<p>Se omite exigir la necesaria condición de abogado en el arbitraje de derecho, garantía elemental del la garantía constitucional de defensa en juicio Se posibilitaría que arbitraje institucional pueda quedar a cargo de entidades privadas y con ánimo de lucro supuesto inadmisibles en materia de justicia.</p>
ART. 846	<p>Se permite el arbitraje en idioma extranjero lo cual es consecuencia de la concepción liberalista y contractualista del arbitraje sobremanera contando nuestro país con la reciente Ley de Arbitraje Comercial Internacional</p>
ART. 853	<p>No corresponde supeditar a la discrecionalidad judicial el arancel aplicable</p>
ART. 854	<p>Técnicamente el laudo firme hace cosa juzgada material</p>
ART. 855	<p>No se exige fundamentación en el laudo de amigables compondores lo cual viola el derecho de defensa en juicio ya que elementales razones indican la necesidad de motivar debidamente todos los laudos, aunque en este caso no será en normas jurídicas sino en equidad</p>

1. - El anteproyecto de Código Procesal de las Familias, Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As. sometido a estudio aborda el arbitraje en la Parte 4. II Capítulo 97.
2. - Corresponde señalar desde el inicio y de manera general que al menos en lo que respecta a dicho instituto el Código procesal proyectado al remitir en el art. 835 en general a lo previsto en el CCyCN refirma y profundiza la visión exclusivamente contractualista y

privatista del arbitraje contenida en dicho cuerpo normativo, que a contrapelo de todas las regulaciones anteriores del instituto (no solo de la provincia sino del país), que siguiendo la tradición continental europea lo consideran como un proceso de carácter jurisdiccional e instrumento de justicia aunque privada, lo ha considerado como un nuevo contrato típico, el "Contrato de Arbitraje"

3. - *En efecto, el nuevo CCyCN (Ley 26.994) ha introducido en el Capítulo 29 (arts. 1649 a 1665) el ignoto "Contrato de arbitraje" regulando así por primera vez de manera íntegra en dicho cuerpo normativo todo este instituto como si se tratara de un contrato típico más, junto con la compraventa, la locación o el depósito.*

3.- *De esta manera, y con la férrea crítica de la mayoría de la doctrina especializada, el CCyCN al calificar de tal forma al arbitraje ha dado prevalencia a su faz inicial de carácter consensual por encima de su función y efectos jurisdiccionales prescindido en definitiva de su carácter jurisdiccional y procesal, como siempre se lo ha considerado y regulado, sin perjuicio que en su génesis comparta con los contratos su carácter consensual (aunque no siempre, como en los casos de arbitraje legal)*

4. - *Dicha caracterización del arbitraje como un contrato típico ha sido efectuada para permitir su regulación por un Código de fondo, contradiciendo la jurisprudencia de la CSJN de nuestro país que desde fallos de viejo cuño ha sostenido que el arbitraje.*

es jurisdiccional por su naturaleza, aunque convencional por su origen (conf. Corte Sup., Fallos 320:2379, 11/11/1997, "Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ Trib. Arbit. "), como así también toda la normativa del país que abrevando de la legislación española adscripta a la cultura y tradiciones desde siempre consideró al arbitraje como un "proceso" regulado exclusivamente en los Códigos procesales locales de los que nunca debió ser sacado.

5. - *En igual sintonía, las principales normas internacionales en la materia como son la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos y Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas de 1985 (o Ley CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) a las cuales nuestro país ha adscripto (mediante Ley 23.619 del año 1988 en el primer caso y Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional del año 2018 que recibió la LM) nunca han considerado al arbitraje en general y como institución como un contrato típico.*

6. - *Desde esa óptica, la genérica remisión que contiene el Código ritual proyectado al nuevo Código de fondo respecto al Contrato de Arbitraje luce inconveniente por dos aspectos: en primer lugar por la remisión a un cuerpo normativo que se ha excedido notoriamente en sus facultades legislativas atento que en el esquema federal de gobierno que adopta nuestro país, las provincias se reservan la facultad de establecer las normas de juzgamiento (arts. 5, 75 inc.12 y 121 C.N.) entre las que se encuentra indiscutiblemente el arbitraje, habiendo delegado al Congreso de la Nación exclusivamente el dictado de los códigos y legislación de fondo.*

Y en segundo lugar porque si bien no se desconoce que la doctrina de la CSJN que desde fallos de viejo cuño (como Bernabé Correa del año 1923 Fallos 136: 154) ha autorizado al Congreso Nacional a regular cuestiones procesales, lo ha hecho siempre en forma extraordinaria e inusual con la finalidad de asegurar la eficacia y uniforme interpretación y aplicación de algún instituto de derecho común o de fondo. Y por considerarse que de no hacerlo dejándolo a la libre regulación procesal local el instituto podría resultar desnaturalizado o ineficaz. En el caso, sin dar razón alguna que lo justifique ni menos aun sin señalar siquiera cual es el instituto de fondo cuya aplicación e interpretación se pretendería asegurar, se ha procedido a la regulación prácticamente integral desde un código de fondo de las partes más trascendentes del Proceso Arbitral, que no dejará de ser tal por más que se lo titule como un Contrato como ha hecho el legislador o genéricamente como Arbitraje, como ensaya ahora el código procesal en estudio

7. - *De tal forma, la provincia desconociendo las raíces históricas del federalismo argentino y sus luchas intestinas que la han tenido como principal partícipe hasta la reforma constitucional de 1860 y embanderándose en un individualismo y liberalismo extremo*

aparece así renunciando y abdicando de sus facultades regulatorias constitucionales, todo ello, se insiste, sin razón ni fundamento valedero alguno.

8. - *El arbitraje siempre se ha mantenido vinculado al concepto y noción de juzgamiento y de justicia, porque es en definitiva una forma de impartir justicia aunque desde el ámbito privado y con intervención de órganos privados, que importa al interés general y no una forma de hacer negocios en interés individual. Y para ello se requiere el previo tránsito por un proceso contradictorio y de conocimiento. Habida cuenta que como bien advierten ANAYA y PALACIO con cita de MORELLO, en nuestra Constitución Nacional no se ha establecido que la única forma de garantizar el debido proceso del art. 18 sea mediante un proceso judicial, por cuanto como lo establece la constitución italiana, "el Estado no tiene el monopolio del servicio de justicia" sino que por el contrario lo reconoce en forma expresa como un derecho social. Y allí se ha ubicado siempre al arbitraje.*

9. - *No puede soslayarse en tal sentido que el laudo arbitral hace cosa juzgada material al igual que una sentencia judicial, y que puede ser ejecutado, al igual que ésta por el trámite del proceso de ejecución de sentencias, características y efectos que no podrían resultar de un contrato típico*

10. - *Y si bien podría decirse que la regulación provincial podría resultar acompasada con las previsiones del nuevo Código Civil y Comercial en vigencia desde 2015, lo cierto es que al haberse aprobado por parte del Congreso Nacional la Ley 27.449 (2018) de Arbitraje Comercial Internacional, siguiendo los lineamientos de la citada Ley Modelo que no considera al arbitraje como un contrato para dar forma a un instituto de carácter mixto, inicialmente contractual en lo que hace al convenio o acuerdo arbitral aunque fundamentalmente jurisdiccional por sus funciones y efectos, cabe entender que no resultaría razonable mantener para el arbitraje local (o nacional) su consideración como un contrato, aspecto que no se le reconoce en materia de negocios internacionales donde la importancia de las decisiones de las partes cobran un mayor espesor.*

11. - *Más allá de esa genérica observación que debería ser suficiente y definitoria de la suerte del anteproyecto en este tema, a todo evento cabe señalar que el análisis particularizado de su articulado además de la inadecuada remisión abdicativa al CCyCN (art. 835) suscita otros reparos jurídicos. Así por ejemplo a título ejemplificativo la no exigencia de condición de abogado en el arbitraje de derecho -garantía fundamental de la defensa en juicio en debido proceso (art. 844), o la posibilidad de que un arbitraje se lleve a cabo en un idioma que no sea el idioma nacional (art. 846), o que el arbitraje de equidad pueda no resultar fundado (art. 855), o la permisión de que el arbitraje institucional pueda quedar a cargo de entidades privadas y con ánimo de lucro, por ejemplo (art. 844)*

En virtud de lo expuesto, se considera conveniente que la provincia ejerza las facultades legislativas que le corresponden y legisle de manera completa el proceso arbitral aggiornando la normativa vigente según los modernos lineamientos de la Ley Modelo y de la Convención de Nueva York tal como se lo hiciera en el anterior proyecto de Ley Expte. A 1/2019-2020 ingresado en la H. Cámara de Senadores de la Pcia. de Bs. As. el 14/03/2019 que fuera redactado con intervención del COLPROBA. - Hector Oscar Mendez"

I. - INTRODUCCION.

Por medio del presente, cumplo con la SOLICITUD DE INFORME requerida en la reunión de la Mesa Directiva del 25/ 10/2021, en referencia al "Anteproyecto del Código Procesal de Familias Civil y Comercial" en uno de cuyos debates he tenido el honor de participar (proceso monitorio y ejecuciones) en representación de éste Colegio Departamental.-

II. 1) INFORME GENERAL.

Debo sino comenzar destacando el concreto acaecimiento tanto de un auténtico "debate" como asimismo la existencia de un canal real para acercar "propuestas". Sin advertir que



debería ser ello un piso mínimo, no es menos relevante puntualizar que tales parámetros han existido.-

Profundizando en el informe y desde un avistaje genérico, propongo dividir el enfoque en "organización y metodología", "propuestas", "debate" y "conclusiones".

II.1. a) Organización y Metodología.

El sistema de trabajo tuvo pautas claras y pre-establecidas que fueron cumplidas, con un marcado respeto en el trato y una discusión sobre ideas y experiencias tanto normativas como jurisprudenciales; todo ello, al menos, al día de la fecha¹.

Se realizaron encuentros virtuales² cada 15 días, en horarios fijados en forma previa³ y con una duración que osciló aproximadamente en los 90 minutos.

11.1. b) Propuestas.

Hasta una semana antes de cada uno de los encuentros fijados, cada participante podía efectuar propuestas de diversa índole, desde solicitar la redacción nueva de un capítulo completo, hasta sugerir una modificación parcial de algún articulado puntual o meramente exponer alguna inconsistencia sistémica entre dos o más pasajes de todo el anteproyecto. Frente a la existencia efectiva de propuestas (cualquier fuera su alcance), las mismas tenían tratamiento concreto y específico.

11.1. c) Debate.

Efectuadas las propuestas referidas (acápites que antecede) y por escrito⁴, en cada uno de los encuentros se tomaban los aportes efectuados como disparadores y conformaban el orden del día en lo que al debate se refiere. En caso que durante uno de los encuentros no se llegara a tratar sobre todos los puntos propuestos, aquellos "pendientes" quedaban para la próxima reunión.

A falta de propuestas concretas sobre "qué" debatir y/o modificar y/o agregar y/o quitar, los organizadores tenían supletoriamente una gama de temas que a su criterio debieran ser abordados.

Es decir: la prioridad la tenían las propuestas o sugerencias de los participantes, y en caso de inexistencia o insuficiencia, los organizadores proponían ejes de debate.

Y en caso de darse el supuesto de propuestas (cualquier fuera su alcance) las mismas tenían tratamiento concreto y específico, dando inicialmente la palabra al participante que lo haya propuesto/sugerido, con una participación ordenada, libre y posterior de todo el auditorio, que incluía la eventual defensa de los miembros de la comisión redactora.

11.1. d) Conclusiones.

Finalizado cada debate en particular, o bien cada encuentro en general, los organizadores ensayaban algunas palabras de cierre abroquelando en pocos minutos lo acontecido en el seno de la reunión, con la promesa de revisar el articulado y/o los pasajes que hayan sido objeto de análisis.

De encontrar viable alguna o varias de las propuestas y/o sugerencias, ello era anoticiado en las reuniones próximas y/o directamente con modificaciones que se iban publicando al texto del anteproyecto.

II.2) INFORME PARTICULAR.

11.2. a) Durante el primer encuentro (31/8/2021) existió una presentación de todo el sistema de trabajo en general y de algunos miembros del equipo de trabajo en particular, sentándose las bases para lo que sería el devenir de los próximos encuentros.-

Asimismo, los miembros del equipo de trabajo del Poder Ejecutivo brindaron una presentación general del capítulo específico ("monitorio" y "ejecuciones") con los pilares

¹2/11/2021

²vía "Zoom", con link de ingreso que nos era facilitado al menos una semana antes de cada encuentro.

³15:30 hs., normalmente.

⁴Vía mail o bien directamente al link del sitio web.

neurálgicos de la propuesta, tanto puntualmente del capítulo en estudio como asimismo de los pasajes del resto del articulado con directa relación.-

11.2. b) En el segundo encuentro (14/9/2021) se llevaron a cabo debates sobre la base de una observación sobre el todo el "Capítulo 87", y una redacción alternativa de dicho capítulo. Asimismo, se trabajó sobre observaciones efectuadas puntualmente sobre los artículos 639, 787, 778 y generales sobre proceso ejecutivo de consumo. Y finalmente, se abordaron observaciones sobre los artículos 776, 777, 778 y 713.

Sobre la redacción de los art. 707 y 787, se acordó mantenerlas excepto que se advierta otro modo de incentivar la adecuada integración del título. Y respecto de la observación al artículo 778 se acordó eliminar la mención a la escribana o escribano.

11.2. c) Ya en el tercer encuentro (28/9/2021), se retomó el tratamiento sobre las observaciones al artículo 639. Se acordó estudiar la cuestión conjuntamente con la oposición y ejecución de la sentencia de divorcio y el régimen de disolución de la sociedad. Quedó pendiente de resolución.

Seguidamente, se hizo lo propio sobre los artículos 776, 777, 778 y 713; sobre al artículo 776 (acerca de las reglas generales del proceso monitorio) se resolvió eliminar el inciso j) del artículo 517, correspondiente al capítulo de proceso simplificado. A su turno, se debatió sobre una redacción alternativa del art. 778; se propuso la sustitución de la frase "la parte actora", por "la parte reclamante", o "la parte actora reclamante". La cuestión quedó pendiente de tratamiento, dado que se deberá analizar la concordancia con el total del articulado. Por último y en referencia al artículo 713 (tiempo ocioso y suspensión del cursos de los intereses) se acordó seguir dando tratamiento a la cuestión en la próxima reunión, a fin acordar una redacción alternativa de dicho artículo.

Por otro lado, se discutieron observaciones sobre la parte de ejecución, puntualmente sobre los arts. 630, 695, 733 y 782; particularmente del artículo 630, se acordó volver a analizar el artículo.

Por último, se retomó el debate sobre la base de una observación sobre el todo el "Capítulo 87", y una redacción alternativa de dicho capítulo.

II.2. d) El cuarto encuentro (12/10/2021) se continuaron los debates sobre el artículo 713, con la inclusión de propuestas alternativas de redacción inclusive.

Finalmente, se renovaron discusiones sobre observaciones sobre la parte de ejecución, puntualmente sobre los arts. 630, 695, 733 y 782. Y se retomó el debate sobre la base de una observación sobre el todo el "Capítulo 87", y una redacción alternativa de dicho capítulo. Sobre éste último tópico, se decidió que la cuestión quedará pendiente de tratamiento en una comisión de trabajo acerca de procesos especiales.

II. 2 .e) Finalmente, durante el quinto encuentro (26/10/2021) se continuaron los debates sobre el artículo 713, ya más específicamente delimitando los alcances de una redacción consensuada fruto de los debates previos.

Asimismo, se continuó con el abordaje de las observaciones y propuesta de redacción alternativa sobre todo el capítulo 87.

Finalmente, el debate viró sobre una redacción alternativa del artículo 690, y la potencial incorporación de un nuevo capítulo 84 bis.

III. - COROLARIO.

Se tenga por evacuado el informe solicitado, el cual se efectúa lógicamente dando cuenta de las reuniones que efectivamente se han llevado a cabo hasta la fecha de la confección del presente informe inclusive (2/11/2021).-

Saluda a Uds. muy atentamente.- Gustavo Germán Rapalini ."

Todo lo que se tiene presente. -

b.- Contestación de Terceros – Dieguez. La Presidenta pone a consideración el texto sobre la contestación referida, a saber:

"COLEGIO DE LA ABOGACIA DE LA PLATA CONTESTA CITACIÓN DE TERCEROS.

Excma. Suprema Corte de Justicia:



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

ROSARIO MARCELA SANCHEZ, en mi carácter de Presidenta del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Fernando Valdez, abogado T: 36, F:461CALP, IVA R.I., CUIT.23-16678681-9, constituyendo domicilio procesal en Avenida 13 nro. 821/829 de La Plata (Colegio de la Abogacía de La Plata) y electrónico en col.laplata@colproba.notificaciones, en los autos caratulados "DIEGUEZ, Marta Noemí C/PROVINCIA DE BS. AS. S/INCONST. ART. 3 LEY 5177" (Letra I-75716), a V.E. me presento y digo:

I. PERSONERÍA:

Conforme lo acreditado mediante Acta de Asamblea N°113 que se agrega resulta ser Presidenta del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA (en adelante denominado como "Colegio de la Abogacía de La Plata") con domicilio en Avenida 13 nro. 821/829 de La Plata.

Solicito se me tenga por presentada en tal carácter.

II. OBJETO:

En tal carácter procedo en nombre de mi representada, en tiempo y forma, a contestar la citación de terceros, de conformidad con el art. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, "CPC"), solicitando que se rechace la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte actora con costas, de conformidad con lo que seguidamente se expone.

III. ANTECEDENTES:

1.) Marta Noemí Dieguez refiere haber cursado estudios de grado en la Universidad Nacional de La Plata-Facultad de Ciencias Económicas, donde obtuvo el título de Contadora Pública en fecha 27 de Agosto de 1.998, encontrándose matriculada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires al T° 102 F° 13 Matricula N° 26162-9, y en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires al T° 286 F° 216.

Señala que luego inició estudios de grado en la Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, recibiendo el título de Procuradora en fecha 28/11/2013. Indica que luego continuó con los estudios de grado en la Universidad Nacional de La Plata-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, recibéndose de Abogada en fecha 29/11/2013 y título expedido el 19/02/2014.

Refiere que se ha matriculado como abogada en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata en fecha 26 de junio de 2018, inscripta en la matrícula al T° LXV F° 251, no habiendo ejercido actividad profesional alguna como abogada hasta la fecha de la demanda.

Señala que posteriormente a su matriculación como abogada, advirtió que la Ley 5177, en su artículo 3 inciso "e", establece una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Abogado/a con la de Contador/a Público.

2.) Cita jurisprudencia del Alto Tribunal sobre la materia indicando los siguientes precedentes: causa I.73.106 "Nápoli, Marcelo Rafael C/ Provincia de Buenos Aires S/Inconstitucionalidad Art. 3 Ley 5177"; causa I.74.052 "BERGAGLIO JUAN IGNACIO C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/INCONST. ART. 3 LEY 5177" y causa I. 74.162 "SEMACENDI GUSTAVO ADOLFO C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/INCONST. ART. 3 DE LA LEY 5177".

3.) Funda el pedido indicando que el inciso "e" del artículo 3 de la Ley 5177 la afecta concretamente en sus derechos personales y patrimoniales, al no permitirle trabajar como profesional abogada y como profesional contadora Pública. Por ello indica que la norma impugnada, es inconstitucional y violatoria de las Normas Constitucionales y Tratados Internacionales.

Señala que la incompatibilidad y prohibición que se establece en la norma impugnada, es irrazonable y discriminatoria por cuanto está dirigida a cualquier profesión o título que se considere auxiliar de la justicia, y en mi caso particular me afecta concretamente al trabajar como Perito Contadora Pública en las listas de oficio y a su vez como Abogada de la matrícula.



Indica que en el caso existe además una grave laguna legal, por cuanto considera que el espíritu y sentido de la ley no puede ser otro que el que tuvo la redacción original de la ley 5177, tal es el de limitar la incompatibilidad de los Contadores a la actuación ante el Tribunal o Juzgado en el que hayan sido designados como auxiliares de la justicia mientras duren sus funciones.

Agrega que la norma en su actual redacción no es razonable y que establecer una incompatibilidad en forma genérica atenta no sólo contra la Constitución Provincial y Constitución Nacional, sino que transgrede la lógica más elemental, en tanto ejercer una profesión liberal no puede per se violentar la moral o la ética profesional.

Todo ello entre otras consideraciones.

4.) Por los motivos expuestos, la actora solicita que se dicte medida cautelar disponiendo que tanto el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires como el Colegio de la Abogacía de La Plata se abstengan de aplicar la incompatibilidad del inciso "e" del artículo 3 de la ley 5177 para ejercer la profesión de abogada en el territorio bonaerense sin exigirle la cancelación de la inscripción en la matrícula de Contadora Pública, limitando la incompatibilidad a que como contadora no pueda ejercer en aquellos procesos en que intervenga como abogada, si se diera el caso.

5.) Por último, solicita se cite como terceros necesarios al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de la Abogacía de La Plata y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

6.) La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante resolución del 12 de junio de 2019 dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando que hasta que se dicte sentencia en este juicio el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de la Abogacía de La Plata se abstengan de aplicar el inc. e) del art. 3 de la ley 5177 en relación a la actora, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original.

IV. CONTESTA CITACIÓN DE TERCERO.

1.) Posiciones de este Colegio y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires sobre la cuestión:

Este Colegio de la Abogacía de La Plata ha venido sosteniendo, con postura compartida con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la defensa de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

La misma postura mantiene el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo y en razón de la doctrina actual de la SCJBA se realizarán luego (apartado IV.3. del presente) algunas consideraciones nuevas y adicionales que ratificarán la postura de la razonabilidad que se ha venido sosteniendo, aguardando que en el nuevo fallo que se dicte se consideren las mismas especialmente.

Las razones previamente sostenidas que en este acto se ratifican son:

1. 1.) Razonabilidad el régimen establecido en la Ley 5177:

1.1.1.) El poder de policía en materia del ejercicio de la profesión de la abogacía:

Como lo ha resuelto en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los derechos consagrados en la Constitución no son absolutos sino que se encuentran sujetos a las leyes que, razonablemente, reglamenten su ejercicio (Fallos: 243:467, in re "Russo", 249:252; 255:293; 256:241; 257:275, entre otros).

Esa Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires también ha entendido "como todos los derechos constitucionales, los de propiedad y ejercer industria lícita (arts. 14 y 17 CN) no revisten carácter absoluto, toda vez que su ejercicio debe ser compatibilizado con los restantes derechos consagrados por la Constitución no son absolutos sino que están sometidos a limitaciones indispensables para el orden social y que esa relatividad alcanza al derecho de propiedad (conf. causas Ac. 32.785, "Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado", sent. del 15/5/1985; Ac. 34.592, "Fregonese", sent. Del 23/8/1985)" (SCBA, "Sffaeir, Carolina c. Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada (C.E.CH.) s/ despido", del 8/8/2012, LLBA 2012 (octubre), 956).



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

En línea con dicha afirmación y vinculado con la cuestión que se ventila en autos, se ha dicho: “las restricciones e inhabilidades a que puede sujetarse el ejercicio de la aludida profesión son válidas en la medida en que resulten razonables, mantengan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y no conduzcan a una desnaturalización del derecho constitucional de trabajar (Fallos 235:445 Ver Texto, 325:2968 y sus citas)” (CSJN, “Jiménez, María E. c. Provincia de Salta”, del 19 de abril de 2011).

Así se ha afirmado que “los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad, en el caso la de la abogacía, como así también el de fijar condiciones para su desempeño (Fallos, t. 133, p. 99; t. 248, p. 58; t. 259, p. 135; t. 292, p. 517; t. 299, p. 428 -Rev. LA LEY, t. 101, p. 676; Rep., t. XXV, p. 1176, sum. 1; Rev. LA LEY, t. 1976-C, p. 458; Rep. LA LEY, t. XLI, J-Z, p. 2343, sum. 8-; t. 302, p. 564 y otros)” (Fallos 307:2262).

La reglamentación legal de las condiciones en que se ejercen las profesiones liberales se trata de una facultad reservada al Estado Provincial y consecuentemente de un poder no delegado al Estado Nacional (arts. 121 CN Y 1° Constitución de la Provincia de Buenos Aires). En particular el poder legislativo provincial tiene la facultad de disponer todo lo relativo a las condiciones bajo las cuales es permitido el ejercicio de profesiones que, por su índole, tienen punto de contacto con la administración de justicia, como son, entre otras, las de abogado/a, notario/a, procurador/a o martillero/a (Cfr. Fallos 117:432).

El máximo tribunal de la República ha dicho, con particular relación al poder de policía de las provincias, que: “dentro de dichas facultades y poderes no delegados se encuentra la de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de sus jurisdicciones, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues ésta es suprema respecto a la norma que dictase la provincia, conforme a lo que dispone la Constitución en su artículo 31.

En dicho orden de ideas se ha decidido que si bien “es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67, inc. 16 de la Constitución)...es atribución de las provincias reglamentarla en tanto y en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil...que si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida” (el resaltado es propio) (Fallos: 207:159 y antecedentes allí citados)

De lo expuesto, se deduce que atento a que los derechos no son absolutos, es competencia del Poder Legislativo provincial regular los derechos y, en concreto, el ejercicio de la abogacía sometido al límite de la razonabilidad. Como se explicará seguidamente, resulta plenamente razonable y constitucional la Ley 5177 que reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado/a.

1.1.2.) El régimen instaurado por la Ley 5177:

Como se advierte, de la lectura de la Ley 5177 -que regula la profesión del abogado/a en la Provincia de Buenos Aires- surge claro e incontrovertible que sus disposiciones y, en concreto, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido, tuvo por finalidad asegurar y afianzar el rol del abogado/a y evitar situaciones conflictivas para el desempeño profesional. Esta norma reconoce la función social que cumplen abogados y abogadas como “colaborador(es) del Juez y del servicio de la justicia” (art. 58 de la Ley 5177) y defensores de los intereses de los clientes. Es así unánime la idea de que los abogados/as desempeñan un rol social de suma trascendencia, razón por la cual la regulación del



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

ejercicio de esta profesión resulta indispensable para asegurar tan elemental función de contribuir al restablecimiento de la justicia en el caso concreto. Por eso no se puede hablar de debido proceso sin tener en cuenta el rol fundamental que la defensa técnica de un abogado/a tiene en el servicio de justicia del que resulta un partícipe necesario.

Ahora bien, es evidente que para cumplir cabalmente con dicha finalidad, es necesario establecer un régimen de reglas, prohibiciones e incompatibilidades como modo de garantizar la ética e independencia del abogado/a de otros intereses que puedan afectar el fiel desempeño de sus funciones. De esta forma, se ha afirmado que “la delegación conferida por el Estado y la propia naturaleza de nuestro sistema colegial, imponen la mayor rigurosidad en el juzgamiento del comportamiento profesional, a tono con los sabios conceptos vertidos hace medio siglo atrás por el ilustre precursor don Ángel Osorio y Gallardo, cuando, al referirse a nuestra profesión, la calificó de nobilísima, 'porque es la más libre, pero también porque para ser la más libre tiene que ser la más correcta y disciplinada'” (Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, resolución del 29/10/1993, en la causa Disciplinaria n° 93/71).

A título de ejemplo, el art. 3 de la Ley 5177 establece diversas incompatibilidades para ejercer la abogacía a determinados funcionarios/as públicos (vgr. Presidentes y , Presidenta, Vicepresidenta y vicepresidente de la Nación, Jefe/a de Gabinete, Ministras/os, Secretarías/os nacionales y Defensor/a del Pueblo, las y los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, entre otros), a quienes se desempeñen en la justicia (como los magistrados, funcionarios y empleados judiciales) y a quienes ejerzan ciertas profesiones, a saber: los abogados/as y procuradores/as que no cancelen su inscripción como escribanos/os públicos, las y los doctores en ciencias económicas, las y los contadores públicos, las y los martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar a la justicia). La lista de incompatibilidades no se agota en esta enumeración.

Por su parte, entre las obligaciones establecidas a los abogados/as en el art. 58 de la ley 5177 se enumeran: "1) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y al servicio de la justicia. La inobservancia de esta regla podrá dar lugar a la formación de causa disciplinaria. 2) Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del Colegio en la forma que establezca el reglamento interno.3). Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, y las misiones que le encomiende el Colegio, pudiendo excusarse solo por causas debidamente fundadas.4.) Tener estudio dentro del Departamento Judicial en el que se encuentre matriculado, sin perjuicio de su ejercicio profesional en otros Departamentos Judiciales. 5.) Dar aviso al Colegio Departamental de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio profesional.6.) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la Ley. 7.) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio.8.) Ajustarse a las disposiciones del artículo 73, cuando actuare en calidad de apoderado.”

En el marco de las prohibiciones del art. 60 de la Ley 5177, se destaca:

- la imposibilidad de patrocinar o asesorar a ambas partes litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a otra.
-otra disposición vinculada a evitar el conflicto de intereses, impide “patrocinar y representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los abogados asociados entre sí”.

- se prohíbe a los abogados/as procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad de la profesión o “publicar avisos o realizar propaganda, por cualquier medio de difusión que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios contrarios o violatorios de las leyes. La publicidad profesional se habrá de limitar a su nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique”.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

-no se permite celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados/as o procuradores/as (art. 60 inc. 9 de la Ley 5177). Y contratos de sociedad con quienes no posean título de abogados/as o procurador/a o integrar asociación o sociedad comercial que pueda tener por objeto exclusivo el ofrecimiento de servicios jurídicos (art. 60 inc. 10 de la Ley 5177).

No debe soslayarse que tan trascendente es la función del abogado/a en torno a la justicia, que el poder legislativo le ha otorgado un trato especial y diferenciado en cuanto dispone que "en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele" (art. 56 de la Ley 5177).

Todas estas disposiciones, como se puede vislumbrar, tienen un mismo propósito. Se dirigen -precisamente- a asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que la misma cumple. Desde esta atalaya se debe entender la incompatibilidad contenida en torno a los contadores/as. Es que la misma, lejos de traducirse en una prohibición sin sentido o discriminatoria, se encuentra engarzada en un complejo de incompatibilidades tendientes a asegurar la adecuada colaboración en el servicio de justicia que presta el abogado/a.

De este modo, la prohibición del contador/a público matriculado para ejercer la profesión de la abogacía, no es una incompatibilidad aislada y arbitraria sino que se inserta en un régimen establecido por el poder legislativo para salvaguardar una función valiosa que no puede verse mixturada por el ejercicio de otras profesiones, con otros regímenes jurídicos, ni contaminada por otros intereses.

En definitiva, la particular regulación prevista por el poder legislativo en la Ley 5177 tuvo por finalidad ordenar la profesión de abogado/a de modo de establecer patrones y características propias de su ejercicio como auxiliar de justicia.

Dicha finalidad no puede ser desconocida y desarticulada a través de la creación pretoriana del profesional "abogado/a-contador/a" con un régimen específico integrado por dos normas distintas que le permite al profesional que se encuentra en la "doble profesión" situarse a su elección en uno u otro ordenamiento regulador (Ley 5177 o Ley 10.620) según su conveniencia - como luego se explicará en punto 3 - sustrayéndose al orden público que reglamenta el ejercicio de cada profesión por separado.

1.1.3.) Los legítimos fines perseguidos por la Ley 5177

Los fines que persigue la incompatibilidad absoluta dispuesta en el art. 3 de la Ley 5177 bajo ningún punto de vista pueden ser considerados arbitrarios o entenderse que desnaturalizan el derecho a trabajar sino, todo lo contrario, guardan una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público que se esgrime como una consecuencia justificante de las inhabilitaciones impuestas por la ley.

En palabras de LINARES, "cuando el intérprete, jurista o juez, se propone determinar si esa ley del ejemplo es razonable, tiene que empezar por averiguar cuáles fueron los motivos determinantes de índole técnico-social que llevaron al legislador a sancionarla y cuáles fueron los fines que el legislador procuraba alcanzar mediante la ley" (LINARES, Juan F., Razonabilidad de las leyes, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 149).

La doctrina clásica explicaba que la irrazonabilidad es la desproporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que la ley persigue al otorgar la competencia para el caso, o entre los hechos acreditados y la decisión adoptada, supuestos ambos en que el acto se convierte en arbitrario y en nulo de nulidad absoluta (HUTCHINSON, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Astrea, Buenos Aires, 1987, Tomo I, pág. 333).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido el principio de razonabilidad expresando que "las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador" (Fallos 248:800).

Actualmente, se pregona la descomposición del principio de razonabilidad en tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad strictu sensu

(CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 61).

El juicio de adecuación se refiere a que la medida adoptada por la norma sea apropiada para lograr el fin que se propone. El juicio de necesidad examina si la medida adoptada es la menos restringente de las normas ius fundamentales de entre las igualmente eficaces, es decir que exige la adopción de la alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos. Finalmente, por el juicio de proporcionalidad strictu sensu, se analiza si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar (balance razonable entre las ventajas y desventajas).

*Desde otro punto de vista, la garantía de la razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la interdicción de la arbitrariedad o simplemente de la irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos (Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, *El principio de legalidad y el control judicial de la actividad administrativa*, Marcial-Pons, Buenos Aires – Madrid – Barcelona, 2009, p. 196 y ss.)*

*Por tanto, debe necesariamente excluirse a “todas aquellas restricciones que cabe calificar como arbitrarias o caprichosas, así como también todas aquellas que son manifiestamente ineficaces o innecesarias para alcanzar los fines de interés general, o todas aquellas que se traduzcan en el hostigamiento u opresión de un individuo o grupo social determinado” (conf. BADENI, Gregorio, *Instituciones de Derecho Constitucional*, t. I, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 246.), ya que no superan el test de razonabilidad.*

En virtud de lo expuesto, en forma previa a analizar la razonabilidad de una norma es necesario dilucidar cuál ha sido la finalidad que se persigue con la medida impugnada.

Preliminarmente, se destaca que toda ley que regula el ejercicio de la abogacía se dirige a proteger la libertad y la dignidad en la profesión del abogado y a resaltar su función como servidor de la justicia y su rol esencial dentro de ella. Ello conforma la ratio legis que imprime la necesidad de dictar normas de ética y de control del ejercicio de la profesión.

En primer término, tal como lo ha destacado ese alto tribunal local, “el estudio de la razonabilidad de una norma reclama la verificación de la existencia de fin público como circunstancia justificante de la medida a adoptar, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta (doct. Causas I. 1228, sent. 28/12/1982; I. 1164, sent. 7/7/1983)” (SCBA, “González Paganelli, Pedro M. s/inconstitucionalidad arts. 14 y 16 de la ley 6982 (texto ordenado 1987)” del 20 de mayo de 1997 el destacado es propio).

En este entendimiento, es dable remarcar que, genéricamente, el régimen de las incompatibilidades se fundamenta en el interés público y tiende a un doble fin de satisfacer: (i) bienes jurídicos generales (organización, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la abogacía, control laboral, administración del mercado de empleo) y, a su vez, (ii) bienes jurídicos de los propios particulares (vgr. limitación de la jornada y la afectación al trabajo).

En particular, las incompatibilidades contenidas en la Ley 5177, tienen su razón de ser en: (i) la moralidad pública, (ii) las especiales atribuciones que a su respecto han sido confiadas al ejercicio de la abogacía y (iii) los requisitos de transparencia y rectitud de quienes ejercen tan importante tarea como es la de colaborador de la administrar justicia. Debe evitarse así y en todo momento situaciones que generen conflictos con el ejercicio de la abogacía y turben de algún modo su recto ejercicio.

De esta forma, acreditados los requisitos que exige la reglamentación, los abogados/as pueden ejercer plenamente su profesión. Siempre y cuando se cumplieren con los requerimientos razonablemente impuestos.

En el sub examen, el cumplimentar de forma regular y continua con las obligaciones que impone el ejercicio de la profesión motiva que quien se desempeña como abogado/a no pueda desempeñarse como contador/a en forma simultánea.

Dicha limitación encuentra su basamento en diversas disposiciones de los códigos de ética que, en concreto, se dirigen a la protección de intereses sociales y profesionales. Y en los

propios regímenes regulatorios propios de cada profesión que generan al superponerlos situaciones conflictivas (haremos un detalle de ello adelante).

Así, fundamenta el régimen de incompatibilidades el deber del abogado/a de ejercer y desempeñar eficazmente su función. Es que, gran parte del régimen de incompatibilidades, propende a la finalidad de facilitar el cumplimiento del deber de dedicación.

Como se puede constatar, hay una razón de carácter práctico que se encuentra dirigido a lograr una dedicación exclusiva del abogado/a a sus tareas, a fin de evitar que el letrado diversifique o divida su actividad en diversas profesiones y que ello impacte naturalmente en la excelencia y calidad de la defensa de los intereses de sus clientes.

Esto tiende a obtener la máxima eficacia en el ejercicio de la profesión: una dedicación plena a la tarea confiada. De este modo, a partir de una consagración total del abogado/a a sus labores, se logra una mayor eficacia en la prestación del servicio.

Lógico es suponer que, por la especialización que requiere un ejercicio profesional responsable es que el abogado/a, debido al carácter sensible de su desempeño y a la confianza depositada por el cliente a fin de que proteja sus intereses más valiosos, se deba preocupar por especializarse en su profesión.

De este modo, el conocimiento técnico del abogado/a, y el prestigio y expertise del profesional van aumentando a medida que acumula experiencia. Por otra parte, la complejidad y la magnitud de las tareas a cargo del abogado/a requieren como condición sine qua non esa vocación y especialización.

De esta forma, al estar consagrado exclusiva y plenamente a la tarea del asesoramiento y defensa jurídica de sus clientes, el abogado/a evita eventuales conflictos de intereses; y en particular evita los conflictos que pueden derivarse a partir de la creación pretoriana de la profesión mixta del "abogado/a-contador/a" con las complejidades y conflictos que adelante se detallarán.

Asimismo, es dable remarcar, tal como lo hizo la Corte que: "Que el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir un juris peritus y un juris consultus según la expresión y el concepto romano; es, además, un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros (Conf. leyes nacionales n° 27, art. 8; n° 50, art. 23; n° 932, arts. 1 y sgtes.; n° 4162, arts. 1, 3 y otros). Las leyes provinciales concuerdan con las precedentes en preceptos similares; y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia -en la Nación y en las provincias- conforme al enunciado del "Preámbulo" y el art. 5 de la Const. Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en el art. 14 de dicha Carta Fundamental que alcanza, como es natural, a las facultades provinciales previstas en los arts. 105, 106 y 107." (Fallos 203:100).

Reiteremos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 5177 "en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele"; y recordemos las restricciones que poseen las y los magistrados para hacer otro tipo de actividades.

En cumplimiento con el art. 58 de la mentada ley, que enumera las obligaciones del abogado/a, como primaria obligación establece "prestar su asistencia profesional como colaborador del juez y al servicio de la justicia".

A su vez, la probidad en el desempeño profesional se erige como un deber esencial para ejercer la profesión.

Es función también, por su parte, del Colegio de la Abogacía velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados/as y contribuir al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observen en su funcionamiento.

Como sostiene MARIENHOFF "lo que le da valor y prestigio a un régimen de "incompatibilidades" es la razonabilidad de las circunstancias consideradas para tener por

existentes aquellas. De ahí que los supuestos que determinarán incompatibilidades deban armonizar con la “ratio iuris” de estas.

La determinación de tales supuestos queda librada a la discrecionalidad de la Administración Pública. Nada podrá alegarse contra un régimen de incompatibilidades razonable.” (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. III-B, Astrea Virtual, 4ª ed., p. 199-200)

De la normativa existente, se colige que la regulación en materia de incompatibilidades del ejercicio de la profesión de la abogacía, no sólo se dirige a ordenar el mercado y a asegurar la calidad del trabajo efectuado por las y los letrados sino que también se orienta precisamente a mantener la dignidad y el decoro profesional, el rol de estos como colaboradores de la administración de justicia, entre otros; evitando en este caso los conflictos que se derivan del ejercicio simultáneo de ambas profesiones con regímenes concretos distintos.

Hay que destacar, asimismo, que la separación entre la profesión de abogado/a y contador/a, es una tendencia mundial que ha adquirido nuevo impulso en los últimos años, tema que profundizaremos adelante.

1.1.4.) La no afectación al derecho a la igualdad

En cuanto a la supuesta violación al derecho a la igualdad es preciso realizar una serie de aclaraciones. El principio de igualdad ante la ley surge como reacción al sistema de privilegios y discriminaciones. Más que propiciar una igualdad entre personas, el principio persigue acabar con situaciones de desigualdad. La Corte Suprema ha dicho en un marco general y en reiterados casos lo siguiente: “el principio de igualdad ante la ley que consagra el art 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrientes según las diferencias constitutivas de los mismos” (Fallos, 16-118, 123-106, 124-122).

En el presente caso no se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que la incompatibilidad se aplica por igual a todos los abogados/as que quieran ejercer conjuntamente la abogacía con el ejercicio de la profesión de contador/a público/a, fundada esta prohibición en motivos de interés público.

Así se ha afirmado en forma reiterada: “la garantía del art. 16 de la CN no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable” (el destacado no corresponde al original) (Fallos: 182-355, 188-464, 190-231, 191-460, 192-139, 204-391 entre otros).

Esa Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha receptado reiteradamente este concepto: “el principio o garantía de igualdad ante la ley impone un trato igual a quienes se hallan en iguales circunstancias y, por tanto, no sea un principio absoluto, por lo que el legislador tiene plenas facultades para crear categorías y efectuar distinciones en la medida que ellas resulten razonables y no obedezcan a propósitos hostiles o persecutorios (A. y S., 1986-II-323; 1988-II-330; IV-786, entre muchas otras). La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de personas” (SCBA, “Bárcena Alicia S. c. Provincia de Buenos Aires –I. 2022”, del 20 de septiembre de 2000, JA 2002-II, 781).

De dicha sentencia se desprende que las diferencias que pueden producirse, a los efectos de determinar las incompatibilidades en el marco de una profesión, deben obedecer a cuestiones objetivas, sostenidas en elementos razonables.

Justamente como viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace casi cien años, la igualdad es pregonada entre iguales, independientemente de que, como en el caso, ello implique establecer una incompatibilidad para ejercer la profesión del



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

abogado en determinados casos. Como se ha demostrado, la distinción que se efectúa entre los abogados/as que ejerzan la profesión de contador/a se sustenta en razones de interés público.

No es igual la situación del abogado/a "puro" a la del "contador/a- abogado/a" cuya complejidad objetiva en la interrelación de dos profesiones distintas con dos normativas distintas se profundiza más adelante y justifica plenamente la razonabilidad de la incompatibilidad.

1.1.5.) Cumplimiento con las exigencias de las Normas de Ética para el ejercicio de la abogacía de la Provincia de Buenos Aires

El Art. 25, inc.8 de la ley 5177 y el art. 32, inc. B del decreto 5410/49, imponen al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la obligación de dictar Normas de Ética para las y los abogados. Una comisión especial constituida por los Dres. Sixto F. Ricci, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial del Sudoeste, y Santiago Cenoz, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Costa Sud, tuvo a su cargo la redacción del proyecto. Con gran conciencia y sin apresuramientos fue estudiado por el Consejo Superior, pasado dos veces en consulta a los Colegios Departamentales, tratado en última revisión el 25 de febrero de 1954 y sancionado en esa oportunidad. Las modificaciones que se introdujeron al proyecto no afectaron su valor originario. Se hallan en vigencia desde el 1º de agosto de 1954. En la última revisión se incorporaron normas relativas a la perspectiva de género.

En ese marco, la actuación ética del abogado/a, como de todo profesional, constituye una exigencia ineludible.

Dentro de esas normas deontológicas se encuentra el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 5177, el cual, a su vez, resulta acorde con las disposiciones contenidas en las normas de ética para los abogados/as en la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, como norma introductoria se establece: "Art. 1º.- ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. CONDUCTA DEL ABOGADO. El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales.- La conducta profesional supone, a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado."

Lo anterior no hace más que reflejar las finalidades perseguidas por el régimen de incompatibilidades recién descrito. Así, se hace referencia a que las y los abogados son servidores de la justicia y colaboradores de la administración. Se resalta la "probidad y lealtad" de su conducta, así como el desempeño con "dignidad". Más aun, se desprende del texto que la esencia de su deber profesional radica en consagrarse "enteramente" a los intereses de sus clientes. Por último, ordena poner en la defensa del mismo "su celo, saber y habilidad". Mal puede pensarse que un abogado/a puede llevar a cabo dentro de las normas establecidas su tarea si ejerce en forma simultánea una profesión como la de contador/a de modo paralelo generándose situaciones conflictivas derivadas del ejercicio de la nueva profesión pretoriana del denominado "abogado/a-contador/a".

En particular, el art. 15 al enumerar las incompatibilidades, señala: "1) El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos. 2) Debe evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de la profesión, de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencias que no requieran título del abogado. (...)"

De lo anterior, se deduce que las incompatibilidades del art. 3 de la ley 5177 reflejan de modo incontrastable las normas de ética que rigen la profesión del abogado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

1.1.6.) Disposiciones similares en el ámbito provincial

La ley 10.973 en cuanto regula la profesión de Martillero/a y Corredor/a pública establece en el art. 3 inc a) que “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público: a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otro título habilitante (...).”

Como se colige, existen otras normativas provinciales donde se establecen incompatibilidades para ejercer dos profesiones simultáneamente. Ello no hace más que reflejar la razonabilidad de la restricción impuesta en la Ley 5177.

1.2.) La reglamentación constituye una opción razonable, exenta del control judicial. Imposibilidad del Poder Judicial de juzgar la oportunidad, mérito y conveniencia de la medida adoptada por el Legislador:

De lo expuesto, y de lo que se expondrá en el punto 3 aportando situaciones casuísticas, surge que la reglamentación que tutela el ejercicio profesional de las y los abogados es una decisión discrecional de poder legislativo, que dependió, esencialmente, de una evaluación de la conveniencia de hacerlo en función de las exigencias del interés público (CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, t. II, Buenos Aires, 1998, p. 114 y ss.), que en este caso consisten, según se desprende del régimen, por un lado en la necesidad de proteger la investidura de los abogados/as y, por el otro, en la exigencia de asegurar y propender a una mejor administración de la justicia dado el rol esencial que tiene el abogado/a en el servicio de justicia y evitar situaciones conflictivas derivadas del doble rol profesional y la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos en una misma persona.

Y, como decisión discrecional, adoptada en virtud de razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la reglamentación adoptada no admite la interferencia del Poder Judicial.

Esto no significa que el Poder Legislativo esté exento del control sino que, tratándose de ejercicio de facultades privativas, y de la sanción de leyes de contenido discrecional, y cuyo dictado atiende a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el Poder Judicial solo puede intervenir si ese accionar se ha realizado con clara, manifiesta e indubitable arbitrariedad, es decir, de forma claramente irrazonable.

La regla general que preside la cuestión -con fundamento en la separación de poderes- es que a los jueces no les corresponde sustituir al legislador. Ello porque no es propio de la función judicial examinar la conveniencia, oportunidad, acierto o eficiencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones. El control constitucional es un proceso de naturaleza eminentemente jurídica donde no ingresan consideraciones de otro orden tales como las políticas legislativas de como ejercer las profesiones.

En este sentido, tal como lo esboza la Corte Suprema en la causa “Bussi c. Estado Nacional - Congreso de la Nación”: “Los jueces no pueden opinar sobre el modo en que se ejercitan las facultades de otro poder, pero deben establecer sus límites” (consid. 5) (Fallos 330:3160 (2007).

Tiene dicho el tribunal que “la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, así como que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió” (Fallos: 320:1962, considerando 6° y sus citas).

De lo expuesto, se desprende que resulta una cuestión vedada al Poder Judicial controlar las incompatibilidades dispuestas en la Ley 5177 si las mismas son razonables y se fundan en el interés público.

Por último, debe recordarse que, en palabras del tribunal cimero de la Provincia de Buenos Aires, “es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado

como ultima ratio del orden jurídico (doct. causas Ac. 87.787, “C.,S.”, sent. de 15/03/2006; L. 74.805, “Menéndez”, sent. de 21/03/2001; L. 62.704, “Caamaño de Trincado”, sent. de 29/09/199; doct. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920; entre otros), de allí que la alegación de un supuesto de aquella índole requiere por parte de quien lo invoca de una crítica clara, concreta y fundada de las normas constitucionales que reputa afectadas; en fin, en estos casos para arribar a una conclusión tan relevante como la que conduce a invalidar un precepto por contrario a la Constitución la carga impugnativa y probatoria debe exacerbarse (doct. causa I. 2340, “Aguas Argentinas S.A.”, sent. del 05/03/2008).” (SCBA, “Segui, Juan Sebastián c. EMAPI S.A. s/despido”, del 10 de diciembre de 2014, causa L. 108.023).

Esta doctrina fue reiterada luego de modo constante por la Corte Suprema a la largo de muchas décadas y se mantiene hasta el presente, como un principio general. En este sentido, es dable destacar que la ley 5177 ostenta este carácter, razón por la cual no cabe tacharla de inconstitucional.

2.) Referencia a la doctrina actual de la SCJBA sobre el tema:

La actora en su demanda cita los precedentes causa I.73.106 “Nápoli, Marcelo Rafael C/ Provincia de Buenos Aires S/Inconstitucionalidad Art. 3 Ley 5177”; causa I.74.052 “BERGAGLIO JUAN IGNACIO C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/INCONST. ART. 3 LEY 5177” y causa I. 74.162 “SEMACENDI GUSTAVO ADOLFO C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/INCONST. ART. 3 DE LA LEY 5177”. A ello le podemos agregar la causa A. 75.514, “Martin, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”.

En los considerandos de los fallos referidos de la SCJBA se lee que el texto original de la ley preveía respecto de las y los contadores públicos sólo una incompatibilidad limitada, por la que se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones únicamente cuando se trataba de la actuación del o la profesional en un mismo proceso judicial como abogada/o y como perito. Se señala que esta incompatibilidad de carácter relativo fue modificada en su tenor para transformarla en una incompatibilidad absoluta ya que “la nueva redacción del art. 3 inc. “e” no efectúa distinción alguna y establece una limitación absoluta para ejercer la abogacía a todos aquellos profesionales que no cancelen su inscripción previa como contadores públicos...”.

Seguidamente se analiza si la potestad reglamentaria del ejercicio profesional de la abogacía resulta “razonable” o “si por el contrario al hacerlo infringió derechos y garantías tutelados en la Constitución nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”, y se arriba a la conclusión que “la transgresión es palmaria”.

Al efecto se señala que “advierto que al consistir la disposición en una incompatibilidad absoluta, sin ningún tipo de distinción entre la vasta cantidad de supuestos en los que podría convergir el ejercicio del derecho con la contaduría pública, no existe una adecuada relación entre los costos de la medida en relación con los poco claros beneficios que reporta”.

Y también que “...el ejercicio del poder de policía invocado por la Provincia al contestar la demanda no resulta suficiente para justificar una incompatibilidad como la cuestionada en autos...”; para cerrar citando un antecedente similar de la Corte Federal de una norma dictada por la Legislatura de Jujuy (CSJN Fallos:308:1781).

La sentencia de la causa “Nápoli” refiere además que como consecuencia de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley 10620 que regula el ejercicio de las Ciencias Económicas, se podría dar el absurdo supuesto de un abogado/a y contador/a matriculado primero ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que le es luego permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado/a de hecho para el ejercicio de ambas profesiones. Pero si optara, se señala, por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado/a, viéndose obligado a

escoger el ejercicio de sólo una de esas profesiones. Sobre este razonamiento equivocado y *contra legem* me explayaré en el punto siguiente.

Concluye la doctrina actual de la SCJBA, cuya revisión se solicita, que la norma al ser irrazonable es contraria a los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que garantizan los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe a contadores/as hacer uso del título habilitante de abogados/as que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas.

3.) Cuestionamiento del criterio de los precedentes SCJBA referidos. Remisión. Incorporación de temas no abordados en los precedentes. Hacia un entendimiento de la razonabilidad de la norma. Vasta casuística objetiva de situaciones de incompatibilidad.

3.1.) La SCJBA refiere que se crea una "...incompatibilidad absoluta, sin ningún tipo de distinción entre la vasta cantidad de supuestos en los que podría convergir el ejercicio del derecho con la contaduría pública..."

Frente a ello y en adición de los argumentos ya esgrimidos (apartado IV.1. a los que remito que no fueron debidamente valorados en los precedentes citados), corresponde abreviar en la situación derivada de la creación pretoriana de la profesión de "abogado/a-contador/a" que lleva a la coexistencia en cabeza de la misma persona de dos regímenes distintos. Nos referimos a la ley 10.620 para los profesionales de ciencias económicas y contadores/as y a nuestra ley 5177 para abogados/as y procuradores/ras.

Esto es en definitiva el análisis de la "vasta cantidad de supuestos" en los que convergen conflictos derivados del ejercicio de ambas profesiones que ratifican la razonabilidad de la norma.

Las leyes que regulan ambas profesiones (leyes 10620 y 5177 y sus normas de ética respectivas) en su análisis comparativo y en su interacción conjunta y simultánea nos revelan que encuadradas objetivamente en una única persona nos conducen a resultados francamente irreconciliables entre sí.

Señalaré algunas razones por las cuales la confluencia o superposición, en una misma persona, del carácter de abogado/a y contador/a público/a, según la interpretación que se le dé al acto y al carácter en el que se ejercita, generará habilitaciones o limitaciones indebidas, sin ánimo de establecer un "numerus clausus"

3.2.) Ingresando en tal terreno de situaciones donde ambas leyes generan situaciones conflictivas encontramos:

3.2.1.) En materia de asociaciones o sociedades los arts. 5 y 6 de la ley 10.620 permiten a los contadores/as asociarse con profesionales de su misma disciplina o "de otras distintas disciplinas". En cambio los abogados/as solo pueden celebrar contratos de sociedad con sus colegas (art. 60 inc. 9 ley 5177 y art. 16 normas de ética). Entonces, cuando se produce una asociación o sociedad entre contadores/as y un abogado/a-contador/a, habría que permitirlo según las normas de los profesionales de Ciencias Económicas o prohibirlo según las normas abogadiles y generar una acción disciplinaria.

3.2.2.) Cuando contadores/as y abogados/as comparten un estudio (espacio físico), sin ser socios ni asociados, con una intención interdisciplinaria, nuestra ley (art. 60 inc. 10 de la ley 5177) exige que ambas actividades tengan "independencia funcional" e "individualidad". Esta situación es de imposible cumplimiento para el "abogado/a-contador/a" porque no puede existir ni "independencia funcional" ni "individualidad" de actividades en el ejercicio unipersonal de ambas profesiones en forma simultánea.

3.2.3.) También existen claras diferencias en uno de los puntos centrales de la ética profesional que es el "secreto profesional". En el caso del contador/a el profesional puede "revelar el secreto" en distintas situaciones como por ejemplo "cuando exista un imperativo legal" (art. 32 Código de Ética); en cambio el secreto profesional del abogado/a es "absoluto", debiendo el profesional del derecho "guardar rigurosamente el secreto profesional". El eje del ejercicio profesional abogadil, que en gran parte pasa por el vínculo

personal con el cliente y el secreto profesional, correría serio riesgo en el caso del "abogado/a-contador/a" ya que quien cuenta con la doble calidad podría (como contador/a) revelar un secreto profesional burlando la manda del artículo 32 de la Normas de Ética de la Abogacía. En otro caso un contador/a "asesor/a financiero/a" podría ampararse en su calidad simultánea de abogado/a y el estricto carácter del secreto profesional de abogados/as para oponerse a una citación judicial en calidad de imputado o testigo.

Así el "contador/a – abogado/a" podría tener una distinta situación frente a las obligaciones que surgen de los artículos 6,7 y 8 de la Resolución General AFIP 4838/2020 como asesor/a fiscal frente al secreto profesional según opte por una u otra profesión.

3.2.4.) La tarea de asesor/a legal y auditor/a resulta incompatible. Ocurre que la función y el trabajo de abogados y auditores, no sólo es intrínsecamente distinto, sino también esencialmente incompatible. El abogado defiende los derechos e intereses de sus clientes; el auditor defiende a los terceros, a la ciudadanía, a la limpieza del tráfico mercantil; el letrado debe callar las confidencias de su cliente; el auditor tiene que descubrir y enseñar.

No se trata, como podemos ver, de un problema novedoso. Por el contrario, existe una gran discusión al respecto, y el hecho de que la Legislatura de la Provincia haya adoptado una de las posibilidades que se discuten en el derecho comparado, demuestra que la decisión no puede ser considerada irrazonable, sino que, por el contrario, se encuentra dentro del ámbito de decisión propio de las autoridades legislativas (Sobre los distintos argumentos a favor y en contra puede consultarse: *Abogados y auditores ¿Profesiones incompatibles?*, AYALA, Mario Alonso, *Partida doble*, ISSN 1133-7869, N° 100, 1999, págs. 76-82.).

En este sentido, se indicó que "El Consejo General, con posterioridad al escándalo de la empresa Enron en Estados Unidos, se abocó a la revisión de la prestación conjunta de servicios profesionales entre auditores y abogados, en especial de aquellos que involucran auditoría y contabilidad junto con asesoría legal. En la sesión durante la cual comenzó este debate, surgieron algunas aprehensiones que se repetirían en sesiones venideras. Se observó la dificultad de oponerse a la asociación entre profesionales, sin perjuicio de que en este caso específico la función de los auditores de denunciar resultara inconciliable con la obligación de secreto del abogado; por ende, el auditor, al tener una labor de fiscalización, «no puede éticamente, a su vez, ser consultor»" (*Fuenzalida Cifuentes, Pablo, "La actualización de la ética profesional. Declaraciones, interpretaciones y recomendaciones del Colegio de Abogados de Chile", Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N° 62, 2009, págs. 217-246*).

3.2.5.) Ya se ha hecho referencia a la imposibilidad de que el contador/a actúe como Auxiliar de Justicia (perito, síndico) y actúe como abogada/o en un mismo proceso. El texto original de la ley preveía respecto de las y los contadores públicos una incompatibilidad limitada, por la que se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones sólo cuando se trataba de la actuación del profesional en un mismo proceso judicial como abogada/o y como perito. Esta incompatibilidad debe continuar pero no es posible a través del restablecimiento judicial del texto anterior de la misma norma que se encuentra derogada ya que las y los jueces no son legisladores.

3.2.6.) El contador/a puede actuar ante la justicia además de como perito en el rol de "Consultor técnico"(art.10 b.2 de la ley 10620), ahora resultaría indudable que el "abogado/a-contador/a" no debería actuar como consultor/a técnico/a por una parte y como abogada/o por la otra parte. Sin embargo si se tacha la norma cuestionada esto podría suceder.

3.2.7.) Otro supuesto de conflicto está previsto en el artículo 60 inc. 1 de la ley 5177: "aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra" la norma resulta propia de la profesión de abogado/a. En el caso del "abogado/a-contador/a" se puede haber asesorado a una de las partes como contador/a y luego aceptar la defensa de la contraria como abogado/a. El conflicto de intereses resultaría evidente, como en otros casos pero



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

no existiría una norma que lo prevea si se tacha de inconstitucional la norma. La cuestión es que si bien el conflicto de intereses transita en una parte por el ejercicio de la profesión de contador/a y otra por la de abogado/a, las normas de la ley 5177 resultan aplicables sólo en cuanto el interés contradictorio surja en la faz del ejercicio profesional como abogado/a.

Estos son algunos ejemplos de normativas diferenciadas, que tornan incompatible la superposición de ambas profesiones en una misma persona y fundamentan razonadamente la incompatibilidad prevista en el art.3 inc.e de la ley 5177.

La postura contraria, de crear pretorianamente el profesional doble rol de "abogado/a-contador/a", presenta serios conflictos originados en el ejercicio simultáneo de ambas profesiones debido al disímil régimen que presenta cada una.

El nuevo profesional "abogado/a-contador/a" es un profesional al que se le permitirá situar frente a las normas legales en una u otra profesión según su elección y conveniencia, para de tal forma esquivar o burlar prohibiciones u obligaciones que cada profesión individualmente posee.

Así con esta interpretación permisiva que genera la doctrina actual de la SCJA se da vía libre al "abogado/a-contador/a" para elegir ser a veces solamente contador/a y evitar en determinadas oportunidades las prohibiciones de la ley 5177 y sus normas de ética. Y en otros ocasiones se le dará vía libre para optar por ser sólo abogado/a para situarse mejor frente al secreto profesional y la inviolabilidad del estudio jurídico.

3.3.) Finalmente y antes de ingresar a la conclusión me referiré al equivocado razonamiento que intenta por el absurdo el Címero Tribunal en el análisis de la cuestión. Señala que como consecuencia de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley 10620 que regula el ejercicio de las Ciencias Económicas, se podría dar el absurdo supuesto de un abogado/a y contador/a matriculado primero ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que le es luego permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado/a de hecho para el ejercicio de ambas profesiones. Pero, se indica, si optara por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado/a, viéndose obligado a escoger el ejercicio de sólo una de esas profesiones.

El razonamiento es absolutamente errado. Y lo paso a explicar. No es cierto que el abogado/a primero matriculado ante el Colegio de la Abogacía luego tiene permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas quedando habilitado para el ejercicio de ambas profesiones. Por uno u otro camino se llega siempre al mismo resultado: la imposibilidad del ejercicio simultáneo de ambas profesiones. En el caso que analiza la SCJBA la posterior matriculación como contador/a del abogado/a le hace nacer al abogado/a matriculado la incompatibilidad en el marco de la ley 5177 teniendo este la obligación de denunciarla a los fines de evitar incurrir en una falta disciplinaria en los términos del art.25 inc. 7 de la ley 5177. La SCJBA en este aspecto confunde gravemente dos conceptos: matriculación e incompatibilidad. No existe la situación absurda que se pretende denunciar.

4.) Conclusión:

A la luz de lo expuesto, solicito se revoque lo decidido cautelarmente en la resolución del 12 de junio de 2019 y se rechace la acción impetrada, sobre la base de los argumentos expuestos y la "vasta casuística" explicada, demostrativa de la razonabilidad de la medida de incompatibilidad que ordena el art. 3 inc. e de la ley 5177 que no puede ser suplida con la simple e ilegítima solución de reestablecer el texto de una norma que se encuentra derogada hace tiempo (versión anterior del art. 3 inc. e de la ley 5177), arrogándose la magistratura facultades legislativas.

V. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL:

Toda vez que en autos se encuentran comprometidos los derechos reservados de la provincias de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales (arts. 121 CN Y 1º Constitución de la Provincia de Buenos Aires), en este caso de la ley 5177 cuya aplicación



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

incumbe al Colegio de la Abogacía de La Plata, como así también comprometidos la razonable reglamentación de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, dejo planteado el pertinente caso federal para acudir, en caso de ser necesario, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

VI. PLANTEO EVENTUAL RESPECTO A LAS COSTAS:

Atento a las complejidades que tiene la cuestión planteada, las nuevas cuestiones aportadas en apartado IV.3 para su expreso tratamiento por V.E. que pudieran permitir un nuevo análisis de la cuestión, solicito que en caso de mantenerse la actual doctrina del Tribunal las costas sean impuestas, respecto a esta parte, por su orden en función de lo normado por el art. 68 in fine ("Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello...").

El letrado patrocinante, para el eventual e improbable supuesto de que esta parte fuera condenada en costas, formula reserva de renunciar a los honorarios regulados en los términos del art. 2 de la ley 14967.

VII PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito de V.E que:

- 1.) Se tenga por contestada la citación de tercero conferida en tiempo y forma.*
- 2.) Tenga presente lo expuesto y en especial las consideraciones adicionales expresadas en el apartado IV.3. respecto a la doctrina actual de ese Tribunal.*
- 3.) Oportunamente, se desestime sin más trámite la demanda originaria de inconstitucionalidad interpuesta, con costas.*

*Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA".*

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el texto y cursar contestación.-.

c. Justicia Federal s/ solicitud de listado de profesionales. Da cuenta la presidenta de la nota cursada por el Juzgado Federal N° 4 Departamental la cual se transcribe:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de titular del Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad, a fin de solicitarle tenga a bien considerar la posibilidad de conformar un listado de profesionales que voluntariamente acepten ser designados para actuar -en causas en que serán propuestos- como Oficiales de Justicia "ad hoc" en el Juzgado a mi cargo.

Ello en razón de la imposibilidad de que la actual Prosecretaria -designada para tales funciones- lleve a cabo la totalidad de las tareas encomendadas.

Las diligencias a realizar por tales profesionales han sido dispuestas mediante Res. Nro. 11/2021 del Juzgado a mi cargo, y serán motivo de regulación de honorarios, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3, 11, 59 cdtes. de la ley 27423.

Asimismo, para el caso de que sea aceptada la presente solicitud, se sugiere que los letrados integrantes de la nómina sean matriculados en el fuero federal (a fin de contar con domicilio electrónico), o eventualmente indiquen mail personal, donde serán notificados de su elección por sorteo de la lista respectiva.

A la espera de una respuesta favorable, la saludo atentamente"

Lo que se tiene presente. Y se RESUELVE aprobar lo solicitado y proceder el mecanismo mediante el cual se conformará dicho listado para luego difundir. –

d.-Inconvenientes s/ Implementación de la nueva versión Augusta SCBA.- Da cuenta la Presidenta que visto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente, lo cual ha generado una profunda preocupación en Jueces y Juezas de 1° Inst. en lo Civil y Comercial, quienes hicieron saber al presidente de la SCBA las repercusiones que la implementación de la nueva versión del sistema de gestión AUGUSTA ha tenido desde el día 1 de noviembre del corriente, al poner en marcha el sistema establecido en la Ac. 4039 SCBA, advirtiéndose graves falencias Se enunciaron, varios aspectos que los inquietan y deben resolverse con suma urgencia, además se sugirió se considere la suspensión de los plazos y que se reintegre el sistema anterior hasta tanto se pueda poner en marcha un cambio previamente testado y consensuado con



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

quienes van a implementar el mismo a fin de ejercer la función jurisdiccional constitucionalmente otorgada a los magistrados y magistradas del fuero civil y comercial de la Provincia. Por ello, y considerando que esto conlleva un gran perjuicio para el ejercicio profesional, dado la proximidad de fin de año y la necesidad de celeridad en la tramitación de las notificaciones y presentaciones electrónicas, la Dra. Sánchez propone se cursen notas a la Asociación de Magistrados como así al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, manifestando se tomen los recaudos correspondientes a fin de continuar brindando un adecuado servicio de justicia. Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar las notas propuestas.

e.- Presentación Dra. Sara Cánepa s/ autoridades. - Da cuenta la Dra. Rosario Sánchez de la nota cursada por la presidenta de la Comisión de Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes quien efectúa la siguiente propuesta de designación de autoridades, a saber:

Presidencia: Dra. Sara Cánepa

Vicepresidencia: Dra. María Donato - Dra. Beatriz E. Pelitti.

Secretaría de Relaciones Institucionales: Dra. Laura Taffetani - Dra. Fabiana Rogliano - Dra. Romina Arteaga Bogoni.

Secretaría de información, comunicación y difusión: Dra. Cintia Carreras Jacznik - Dra. Sofía Hernández.

Coordinadora de los partidos que integran el Departamento judicial La Plata: Dra. Verónica Vanesa Irazú.

Asimismo, se designará una/un Delegada/o por los partidos de Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar las designaciones referidas.-

f.- Solicitud de Mediación Instituto de Derecho Animal: Da cuenta la Dra. Sanchez que el Instituto del epígrafe en el marco de la acausa "Dieguez, damian Sabini C/ Municipalidad de La Plata (Bioparque) S/ cuidado Habitat" ha requerido su intervención como Mediadora.

Asimismo, comunica que efectuará la misma representando ello un desafío profesional para el cual esta dispuesta a incursionar en la materia del derecho animal y que su intervención será *ad-honorem*.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo requerido y girar al Centro de mediación a fin de coordinar la audiencia solicitada .-

6.- INFORME SECRETARÍA GENERAL.

a.- Presupuesto Thomson. Se toma conocimiento la propuesta de presupuesto efectuado por la editorial del epígrafe, referente a la renovación 2022.-

El valor de las suscripciones de La Ley y Abeledo Perrot contenidos *on line* y en papel, asciende a \$690.530,00 (Precio Mensual: \$57.544,16).

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar .-

b.- Comisión del Interior s/ Designación Autoridades. Visto la siguiente nómina de autoridades presentada por la Comisión de epígrafe a saber:

Presidente: Dr. JUAN FRANCISCO GARCIA. - (Saladillo)

Vicepresidente: Dra. HEBE SAAVEDRA.- (San Vicente)

Vicepresidente Segundo: Dr. LUIS MARIA BULBRIDGE.- (Lobos)

Secretaría: Dra. ADRIANA MARTA (Roque Pérez)

Asimismo, las autoridades de esta comisión conjuntamente con la comisión anterior han designado al Presidente de la Comisión de Justicia de Paz, quién a su vez ha designado a los integrantes de dicha Comisión y de la Subcomisión de Asesorías y Defensorías *ad-hoc*, a saber:

COMISION JUSTICIA DE PAZ

Presidente: Dr. FERNANDO KURI (Cañuelas)



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Vicepresidente: Dr. ADALBERTO BASTERRECHEA (Berisso) Vicepresidente Segundo: Dr. GUSTAVO TUTOR (Pte. Perón)

Vocales: Dra. ROMINA PIROMALLI (Brandsen)

Dra. CAROLINA CARBALLO (Magdalena)

SUB COMISION DE ASESORIAS Y DEFENSORIAS AD-HOC

Dra. SANDRA ALGERI (Punta Indio)

Dra. MARIANA PLACHE (Monte)

Dra. EMA CASTILLO (Ensenada)

COORDINADORAS DE COMISIONES

Dra. ANA AGUIAR (Monte)

Dra. SILVIA OCHAGAVIA (Monte) Jubilada y fundadora Comisión Interior. -

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar las designaciones referidas.-

c.- F.A.C.A s/ Designación Comisión de Mujeres. Visto lo requerido por la Federación del epígrafe en referencia a la designación de autoridades de la Comisión de la Mujer, y dado la propuesta efectuada por Mesa Directiva, se RESUELVE designar a la Dra. Mariana Manso acorde lo solicitado. -

Lo que se tiene presente.-

d. Personal. Licencia del empleado Sebastián Sabatini. Visto que el empleado de la Dirección de Informática referido solicita licencia sin goce de sueldo, en virtud de que se encontrará a prueba en otra Empresa en el puesto de Ingeniero en programación Industrial, durante el plazo de noventa días corridos a partir del día 3 de noviembre de 2021, y el Director Ing. Martin Barbosa solicita la pronta cobertura de la vacante, sugiriendo dos puestos nuevos se RESUELVE I) Conceder una licencia sin goce de sueldo por el periodo de un mes (hasta el 1 de diciembre del corriente), acorde a los antecedentes y las particularidades del puesto de trabajo. II) Efectuar la selección de personal a fin de efectuar la pronta cobertura de vacante por tratarse de un puesto de trabajo fundamental para el funcionamiento institucional. III) Solicitar a la Dirección las especificaciones técnicas referentes al perfil de empleado/as a seleccionar a fin de comunicar a los/las consejero/as para la propuesta de C.V.-

e.- Casa de Campo s/ Fecha de inicio de Temporada. Visto la proximidad de la temporada de verano 2022 se RESUELVE fijar como fecha de inicio de la misma el día 15 de diciembre de 2021, y fecha de finalización 1 de marzo de 2022.-

Asimismo, se solicita efectuar las notificaciones de rigor a fin de proceder a la reserva de puestos del personal de Temporada del predio. -

Lo que se tiene presente.-

f. Dirección de Comunicación. - Da cuenta el Secretario General que visto la necesidad de poder cubrir las múltiples tareas que desempeña la Dirección de Comunicación, se propone: I) Otorgar, al Lic. Guerra, una bonificación del 25 % de su haber mensual a partir del 1 de diciembre del corriente. II) La contratación de personal para poder afrontar el gran caudal de trabajo antes enunciado, resultando necesario uno/na profesional con formación académica con título de diseñador/ra en Comunicación Visual y asesores de comunicación por una contraprestación de hasta 40 IUS.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE: Aprobar las sugerencias efectuadas y solicitar a los/las consejero/as la remisión hasta el 15 de noviembre del corriente, de CV para los puestos a cubrir en la Dirección de Comunicación.-

g.- Informe Delegada titular de la Reunión Plenaria de la Abogacía Joven. Da el Secretario de la nota presentada por los Dres. Lucas Carril y Julieta Ayala que a continuación se transcribe:

“Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. por la presente, y por su intermedio al Consejo que honorablemente preside, a los efectos de informarle sobre la realización de la Reunión Plenaria de la Abogacía Joven, llevada a cabo el pasado sábado 30 de octubre, en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Trenque Lauquen. A dicha reunión asistieron en carácter de Delegada Titular la Dra. Julieta Ayala, y la Dra. Luciana Salinero



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

en carácter de Delegada Suplente.

Dicho encuentro, se realizó de manera presencial, luego de más de 1 año y medio sin poder hacerlo, durante el cual se continuó trabajando de manera virtual.

En el acto de apertura dieron sus palabras de bienvenida de las siguientes autoridades: el **Dr. Hugo Palomeque**, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Trenque Lauquen; el **Dr. Nicolás Roura**, Presidente de la Comisión de Jóvenes anfitriona, el **Dr. Gastón La Menza**, Presidente de la Comisión de Abogacía Joven del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; el **Dr. Nicolás O. Díaz**, Presidente de la Comisión Nacional de Abogacía Joven FACA; el **Dr. Mateo Laborde**, Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; y el **Dr. Miguel Fernández**, Intendente del Municipio de Trenque Lauquen.

Luego, la Mesa Directiva desarrolló el Informe relativo a la actividad desplegada durante los meses que van desde marzo del 2020 hasta la actualidad, aprobándose el acta correspondiente por unanimidad.

Posteriormente se dirigió a los presentes el Dr. Mateo Laborde, quién abordó todos los temas de la actualidad y labor que viene desarrollándose desde el Consejo Superior del COLPROBA, generándose un intercambio enriquecedor con los y las colegas jóvenes.

Luego, se otorgó un reconocimiento a la Dra. Josefina Sannen Mazzucco, quien ejerció la presidencia de la Comisión hasta el mes de agosto del corriente.

Por otra parte, se conversó sobre el desarrollo y organización de las XXXII Jornadas Académicas de la Abogacía Joven bonaerense que se realizarán en el mes de noviembre del comente.

Asimismo, se comentaron distintas situaciones y proyectos que se están trabajando desde las Comisiones de Abogacía Joven departamentales, destacándose la labor desplegada por cada una de ellas.

Oportunamente, se invitó a los y las integrantes de la Mesa Directiva saliente y se les otorgó un reconocimiento por la dedicación y la labor realizada durante su gestión.

Luego, se eligieron las sedes de los plenarios y mesas abiertas a desarrollarse durante el año 2022.

Finalmente, concluyendo la extensa jornada de trabajo de la Comisión, - que pudo volver a reunirse en forma presencial luego de un largo tiempo - sin perjuicio de la extensa labor desarrollada en la virtualidad, se procedió a realizar el acto de recambio de autoridades para el periodo 2021-2023 de los cargos de Mesa Directiva, y para el periodo 2021-2022 de las Vocalías tanto suplentes como titulares.

En ese sentido, resultaron electas las siguientes nuevas autoridades:

Presidente: Dr. Leandro Vero (Departamento Judicial Mercedes);

Vicenresidenta: Dra. Cecilia Lara (Departamento Judicial Quilmes);

Secretaria: Dra. Julieta Ayala (Departamento Judicial La Plata);

Prosecretario: Dr. Leandro Antonio (Departamento Judicial Mar del Plata);

1° Vocal Titular: Dra. Soledad Sandoval (Departamento Judicial Bahía Blanca);

2° Vocal Titular: Dr. Ignacio Vidal (Departamento Judicial San Isidro)

3° Vocal Titular: Dra. Lorena Delgado (Departamento Judicial La Matanza)

1° Vocal Suplente: Dra. Florencia Ramos (Departamento Judicial Lomas de Zamora);

2° Vocal Suplente: Dr. Guido Borrelli (Departamento Judicial Zarate Campana)

Cabe destacar que la Dra. Julieta Ayala fue elegida por los y las colegas de 19 Departamentos Judiciales para ocupar el cargo de Secretaria de la Comisión provincial, por el periodo 2021-2023, lugar muy importante y que destaca la gran labor realizada, y asimismo, poder tener representación de nuestro Colegio en la Mesa Directiva. Sin otro particular saludamos a Ud. con mi más alta y distinguida consideración, y a través de su persona al Consejo que preside.”

Todo lo que se tiene presente. -



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

h- Instituto Dcho. Laboral Propuesta autoridades. - Da cuenta El Dr. Brook de la propuesta efectuada por los Consejeras y Consejeros titulares y suplentes de Abogacía Unida la que a continuación se detalla:

Directora: Dra. Graciela Beatriz AMIONE

Subdirector: Dr. Juan Pedro CASCO AMIONE

Secretarios: Dres. Antonio ORSINI, Facundo GUTIERREZ GALENO y Gastón VALENTE

Asimismo, el Secretario General hace saber que el Dr. Gabriel Stiglitz, Director del Área Académica efectúa la siguiente propuesta para la conformación de dicho Instituto a saber:

Director: Dr. Eduardo CURUTCHET

Subdirector. Dr. Julio NUÑEZ

Secretarios: Dr. Esteban FERRARINI y Dra. Paula ROMERO

Asesora Honoraria Consultiva: Dra. Graciela AMIONE

En la palabra de Esteban Ferrarini, manifiesta que no aceptará el cargo propuesto por motivos políticos y particulares, asimismo agradece la distinción de la propuesta.

Asimismo, el Dr. Ferrarini comunica que la Dra. Graciela Amione tampoco aceptará su designación, y en nombre de la referida profesional manifiesta el malestar de ésta por no haber sido notificada personalmente sobre las nuevas designaciones, no obstante agradecer los años de trabajo académico y el respeto a la Sra. Presidenta Rosario Sánchez.

Por su parte toma la palabra la Dra. Rosario Sánchez quien manifiesta que el respeto es mutuo, y que ella se reunió junto al Dr. Valdez, con la Dra. Amione, expresándole que se realizaran reformulaciones en los Institutos y que serán comunicados por el Director del Área Académica.

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar las designaciones efectuadas y girar al Director Académico a fin de realizar los reemplazos correspondientes.-

i.- Instituto Derecho Romano: Propuesta autoridades,- Da cuenta El Dr. Brook del cambio en las autoridades propuestas por el Instituto del epígrafe al Dr. Gabriel Stiglitz, Director del Área Académica, a saber:

Directora: Dra. Hilda Fingermann

Subdirectora: Dra. Fernanda Villulla

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el cambio propuesto.-

j.- Tercer Ojo Food Truck s/ propuesta. Vista la propuesta efectuada por la Natalia Raquel Landoni sobre la posibilidad de instalar en la casa de campo perteneciente, un Food Truck de comidas rápidas, para poder brindar servicios a aquellas personas que concurren al predio, de 10 a 18 hs., los días sábados y domingos.

El mismo cuenta con un estilo vintage, en su interior se encuentra totalmente forrado en acero inoxidable, piso anti deslizante, calefón de agua caliente, mesada de acero inoxidable con bacha (para elaboración de producto), tanque de agua potabilizada y tanque de desagote, diuntor eléctrico, heladera exhibidora, freezer, microondas, plancha doble, freidora de 40 lts., panchera, licuadora, exprimidor. Cuentan con seguro de responsabilidad civil ante todo riesgo y todo el personal cuenta con libretas sanitarias y curso de manipulación de alimentos.

Por ello, se RESUELVE I) Aprobar la propuesta efectuada II) Encomendar al Dra. José Luis Cimini la elaboración del contrato correspondiente. -

7.- INFORME TESORERÍA. -

I) TENENCIAS. -



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
 Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

	OBS	VTO	INTERESES	03/11/2021
CAJA	efectivo en cajas chicas y a depositar			297.838
BGBA 5646	efectivo en cuenta galicia			2.793.357
BPBA 1338	efectivo cuenta provincia			1.144.030
HSBC 1859	efectivo cuenta HSBC para pago casos CAJ			109.279
PF BPBA	plazo fijo provincia	18/11/2021	419.178	15.000.000
FCI BPBA	fondo comun de inversion pcia			7.715.412
DISPONIBILIDAD FINAL				27.059.916
CAJA usd	subsidio colproba			4.761.900
PF HSBC 1859	Plazo fijo dinero del Ministerio/ intereses calp	24/11/2021	50.301	1.800.000

Asimismo la Dra. Manso informa que en el día de mañana a las 13 hs. se llevara a cabo la primera reunión del de Articulación de Políticas de Géneros, Diversidades y Disidencias. - Todo lo que se tiene presente.-

8.- ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

a.- Comisión de Protocolos de Defensa de los Derechos y Prerrogativas de la Abogacía.- s/ Protocolo de Defensa Dra. Pedrini - Dictamen.- Da cuenta el Dr. Felipe Granillo Fernandez que visto la presentación efectuada por la abogada del epígrafe quien manifiesta inconvenientes en el ejercicio profesional, en el marco de los autos: *Asprilla Diana Marcela C/ Schenfeld Miguel Ángel s/ Protección contra la violencia Familiar*, en el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas y acorde lo dictaminado por la Dra. Laura Belardinelli Lo que se tiene presente y se RESUELVE proceder a dar trámite al Protocolo de Defensa Profesional.-

10.- COMISIÓN DE COMUNICACIÓN.- Se toma conocimiento de l informe efectuado por la Presidenta de la comisión del epígrafe Dra. Vanesa Jaueregulorda, a saber:

“Me dirijo a Ud. y por su intermedio al honorable Consejo Directivo que preside, en mi carácter de presidenta de la Comisión de Comunicación a los fines de elevar una propuesta relacionada con las redes sociales -no oficiales- utilizadas y creadas por las comisiones e Institutos.

En vista de la existencia de una gran cantidad de redes sociales no oficiales creadas y utilizadas por los Institutos y Comisiones de este Colegio, las que publican en nombre y como integrantes de esta institución, entiendo que sería importante para resguardar y sostener la institucionalidad, reglar la utilización de las mismas.

Puesto que el CALP posee marca registrada -cómo es de público conocimiento- su registro ha dotado a la institución la exclusividad del uso del bien intangible. Ello significa la habilitación para ejercer todas las defensas necesarias para impedir que terceros, sin autorización utilicen la marca y puedan generar confusión en el público.

Asimismo, con el primordial objeto de sostener la institucionalidad mencionada, creo pertinente hacer la sugerencia de repensar la pasada decisión del requerimiento de cierre de esas redes no oficiales. Sería propicio dejar sin efecto esa decisión y en lugar de ello, propender a una regularización de las mismas, para que todas sigan con su actividad y



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

funcionamiento, pero siempre teniendo como eje rector, la interacción bajo los lineamientos y estilos institucionales.

Para concretar ello, sería conveniente el armado de un registro/listado de todas esas redes sociales, el cual estaría bajo la órbita de esta comisión para su confección y constante actualización en conjunto con la Gerencia de Relaciones Institucionales. Cada comisión e Instituto deberá informar qué redes sociales no oficiales poseen.

En esa línea de trabajo, a posteriori del relevamiento a realizarse, todas las redes que conformen el listado/registro, deberán obligatoriamente informar usuario y contraseña para Instagram y Twitter. Y, en el caso de las cuentas de Facebook y Whatsapp, hacer administrador al facebook oficial del CALP.

Lo instado en párrafo antecedente obedece a la necesidad de que esas redes pasen a ser oficiales, trasciendan las gestiones y subsistan más allá de las personas que detenten cargos.

Todas aquellas redes que no cumplan con lo estipulado, se encontrarán incumpliendo la Ley 22.362 y por ende, el CALP estará habilitado para denunciarlas y requerir a Facebook (propietaria de Instagram, Facebook, Whatsapp) -Facebook Argentina S.R.L, a Twitter Inc y al Enacom para que se proceda al cierre de las mismas, todo ello, con en virtud del ejercicio exclusivo de la marca.

Habida cuenta de lo expuesto, elevo la presente para su tratamiento, quedo a disposición para ampliar la información que se requiera”

Por su parte el consejero Felipe Granillo Fernandez propone se haga extensivo el relevo a las autoridades de Institutos y Comisiones salientes, quienes al día de la fecha continúan efectuando publicaciones.

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el registro sugerido como así la línea de trabajo propuesta por la Presidenta de la Comisión.-

11.- COMISIÓN DE ESTUDIO Y DEFENSA DE LA LEY 5177.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por la comisión del epígrafe a saber:

I.- Dictamen Dr. Carlos Marcelo Huergo. *Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en estos actuados motivados por la consulta efectuada por el matriculado (con incompatibilidad absoluta), abogado Carlos Marcelo Huergo, T° LXIII F° 140 CALP, a los fines de elevar el presente dictamen:*

I. ANTECEDENTES: El colega en su presentación refiere que se halla en incompatibilidad absoluta en los términos del art. 3 inc. b (rectius art. 3 inc. d) de la Ley 5177) por resultar empleado judicial. No obstante ello manifiesta que se encuentra separado de hecho de su cónyuge (ex-esposa) a quien en virtud del art. 5 pretende patrocinar en forma conjunta con su propio patrocinio para lo cual indica que la demanda de divorcio por presentación conjunta será en cordiales términos, sin presentar intereses contrapuestos en tanto no tienen hijos en común y en lo relativo a los bienes ya fueron liquidados quedando sólo muebles que serán compensados oportunamente.

En conclusión, la consulta es la siguiente: si este matriculado con incompatibilidad absoluta puede ejercer el doble patrocinio, el propio y el de su esposa con quien se halla separado de hecho a los fines de la presentación en forma conjunta de la demanda de divorcio vincular.

II. ANALISIS DEL CASO: Dados los hechos y el Derecho a aplicar con más su interpretación dinámica y sistémica, decimos liminarmente tal como lo solicita el requirente que esta comisión no tiene conocimiento alguno de que el Consejo Directivo en cualquiera de sus integraciones o el Consejo Superior del COLPROBA se hayan expedido en un caso similar. Es decir, no existe antecedente alguno.

Entonces yendo a la normativa a aplicar manifestamos que

1°) La ley 5177 en el artículo 3 establece como regla que “ No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:...absoluta :...d) Los magistrado, funcionarios y empleados judiciales. I

2°.) Mediante el art. 5 la Ley 5177 regula una excepción al art. 3 consistente en que “...los



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

abogados afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos anteriores, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres e hijos, pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes cuando hubiere condenación en costas a la parte contraria”

3°) también es cierto que debe analizarse la aplicación del art. 60 inc 1° de la mentada ley que establece las prohibiciones en el ejercicio profesional entre las que se encuentran las del inciso primero cuando mienta: "Patrocinar o asesor a ambos litigantes en un juicio, simultáneamente o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiese asesorada a la otra..."

Es preciso aclarar antes de emitir el requerido dictamen que no hay uniformidad por parte de la judicatura en lo relativo a la aceptación de patrocinio único en las presentaciones conjuntas de divorcio pues algunos juzgados de familia aceptan el patrocinio único en tanto otros requieren patrocinio por cada peticionante del divorcio, así fuera en presentación conjunta

Expuesto ello, esta comisión dictamina que no es posible la representación conjunta o patrocinio conjunto del Dr. Huergo por sí y por su cónyuge en la medida en que entiende aplicable el art. 60 inc. 1° toda vez que de los hechos referidos en su presentación aquel menciona que aún quedan por dirimir cuestiones patrimoniales, al decir "...y los bienes registrables los cuales son solo muebles serán compensados oportunamente..." lo cual habilita a la existencia de intereses contrarios y por ello a un juicio en el que está prohibido dicha representación o patrocinio en forma simultánea

Por otro lado, y desde otra perspectiva hermenéutica tan válida como la primera es dable referir que cuando la Ley habilita al profesional con incompatibilidad a patrocinar a su cónyuge se debe interpretar que los familiares y/o parientes referidos deben ser tales desde el inicio de la causa hasta su finalización pues de otra forma dejaría de ser el cónyuge en el caso concreto y es verdad que no hay mejor defensor o abogado que el propio cónyuge, padre o hijo.

Por último, también es preciso señalar que revisado el padrón de la página del COLPROBA, esta comisión advirtió que el Dr. Carlos Marcelo Huergo T° 63 F° 140 del CALP consta con matrícula activa, por lo que aconsejamos se cambie su situación conforme los art. 12 inc. 3 stes. y cctes de la Ley 5177.

Lo que se tiene presente y habiéndose procedido desde el sector matrícula a tramitar la rectificación en la carga del sistema COLPROBA, sugerida en el último párrafo, se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-

12.- COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. - Se toma conocimiento de lo dictaminado por la comisión del epígrafe a saber:

I.- Dictamen Dra. Karen Quevedo. *"Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que la Dra. Karen Quevedo ha pedido la intervención de esta Comisión respecto a la regulación de honorarios a su favor efectuada en los autos caratulados "Ríos Martínez s/divorcio por presentación unilateral" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 7 del Departamento Judicial La Plata.*

Sobre el particular se informa:

1.) ANTECEDENTES:

1.1. *)La colega indica que el motivo de este mail es solicitarle el dictamen con respecto a los honorarios regulados en la causa "Ríos Martínez s/divorcio por presentación unilateral" que tramita en el juzgado N 7 de La Plata, del cual acompaño copia de la sentencia, de la misma surge que se han regulado los mismos en 20 ius, los cuales he apelado por bajos en relación a la ley de honorarios que los estipula en 40 ius,..."*

1.2. *)Verificado el auto regulatorio el mismo indica: "Regular los honorarios al Dr. Palópolo Roberto Marioy a la Dra. Quevedo Karen Noemí Por el divorcio en la suma de veinte (20) jus a cada uno con más los aportes de ley conforme lo normado por los artículos 1, 9, 10, 21, 24, 28, 39, 54, 57 de la ley 14967 y lo resuelto por la Excma. Cámara*

Segunda de Apelación, Sala Tercera, Departamental, de fecha 22 de junio de 2020 en los autos cartulados “ARES RAFAEL DARIO Y OTRO/A S/DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA”, Causa n° 127376 del Libro de Sentencias definitivas N°LXV...”

1.3.)El auto regulatorio hace referencia a la jurisprudencia sentada en autos “ARES RAFAEL DARIO Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA”, (causa n° 127376) de la Sala Tercera de la Cámara Segunda Departamental.

En el fallo en cuestión se indica: “.Con la sanción de la nueva ley, y en virtud de las modificaciones previstas en el nuevo Código Civil y Comercial en la materia, el mínimo pasó a ser de 40 jus, aún cuando en el nuevo proceso no existe contradicción, ya sea por presentación unilateral o por presentación conjunta como sucede en este caso...”; continúa diciendo en lo que nos interesa que Otro punto a dirimir es si esos 40 jus de honorarios mínimos que dispone el artículo 9, párrafo I de la nueva ley de honorarios, son para cada abogado o para ambos letrados. Se estima que en virtud del plenario emitido por esta Cámara, los jus referidos deben distribuirse entre los dos abogados intervinientes. Ello pues, así se estableció en el referido pronunciamiento en base a una interpretación que se efectuó del decreto ley 8904/77, aspecto en el cual la ley 14.967, no dispuso en contrario. Como es sabido, los plenarios cuentan legalmente con valor vinculante para los jueces de esta Cámara, al igual que para los jueces de primera instancia del mismo Departamento Judicial, hasta que la Suprema Corte se expida sobre ello o que un nuevo plenario de ambas Cámaras decida de modo diverso (art. 37 incs. “a”, “b”, “c”, “f, ley 5827). La solución propuesta es compatible con el criterio institucional de la Caja de Previsión Social para Abogados del Directorio vertido en el Acta n° 907 (15 y 16 de junio de 2017,

<http://www.cajaabogados.org.ar/vermas-noticias.php?n=992#.XBjxplxKjIU>). Allí se estableció como que el proceso de divorcio en el contexto del Código Civil y Comercial es de carácter voluntario, proceso referido en el artículo 21 de la ley 14.967 en el que se regula como si hubiera una sola parte.

El fallo “Ares” cita a su vez la Causa 123954, caratulada: “H., G. N. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA”, que resuelve que los 40 jus “deben distribuirse para los dos abogados intervinientes”.

2.) DICTAMEN:

2.1.) Debe señalarse que la norma arancelaria que contempla el trámite de divorcio previsto en el Código Civil y Comercial es el art. 9° ap. I.1.a) de la ley 14.967. No hay discusión sobre el punto.

Es postura de esta Comisión que si se trata de un divorcio donde intervienen ambos cónyuges con diferentes letrados y ambos peticionan el divorcio en forma conjunta o sucesiva corresponderá a cada uno de ellos una regulación de honorarios en un monto no inferior a 40 jus arancelarios (mínimo legal).

En ningún caso, ha dicho esta Comisión, el honorario “mínimo” de 40 jus puede distribuirse en forma igual o desigual entre los letrados participantes por ambos cónyuges ya que la ley no contempla tal supuesto, ni existe ningún supuesto en la norma arancelaria que establezca un honorario “mínimo” a distribuir entre letrados que representan a distintos peticionantes del divorcio.

Resulta ilógico sostener que fruto de la distribución del honorario “mínimo” la ley tuitiva del orden público arancelario y de los mínimos legales pudiera permitir que los abogados/as perciban honorarios “por debajo de los mínimos legales”

2.2)Repárese que la norma es similar en su sintaxis a la del Decreto ley 8904/77. Esta señalaba “Divorcios por presentación conjunta 30 jus” (art. 9.I.).

La ley 14967 dice ahora: “Divorcio 40 jus” (art. 9.I.).

En ambos casos como “mínimos legales”

Se ha dicho que esos 30 jus que la ley (por el decreto ley 8904/77) preveía como mínimos se dispusieron para cada uno de los abogados intervinientes (ver Hitters, Juan Manuel y

Cairo, Silvina, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Editorial LexisNexis, 2007, pág. 110, la negrita nos pertenece).

Y la ley 14.967 nunca cambió ese criterio, ahora los 40 jus "mínimos" son también para cada uno de los abogados intervinientes, ya que no puede deducirse una solución contraria del texto de la ley que en su redacción presenta similitud con el decreto ley 8904/77.

Sentado ello, intentar decir a la ley 14967 que los 40 jus "son para distribuir entre los letrados" - violando los mínimos legales que la propia ley defiende al hacer regulaciones individuales debajo de los 40 jus -es una postura de la judicatura de convertirse en legislador de manera inaceptable ya que no es ello lo que sostiene la norma.

La ley 14.967 vino para instalar un orden superior de la retribución del abogado, tuitivo de sus derechos y del ejercicio profesional en condiciones de dignidad a través de mínimos legales, y no para convertirse en un ordenamiento que a través de la interpretación judicial se convierta en regresivo de los derechos de abogadas y abogados.

2.3.) Por otro lado la interpretación que se efectuó del decreto ley 8904/77 respecto al divorcio y la distribución de los honorarios, en el fallo plenario que se cita, alteró su letra por cuanto dicha norma no previó la distribución de honorarios entre los letrados (véase la cita de Hitters-Cairo) y tampoco lo hizo la ley 14.967.

Así el fallo plenario referido a la aplicación del decreto ley 8904/77 respecto a los divorcios, no tiene obligatoriedad respecto a la resolución de estipenciación en divorcios por aplicación a la ley 14967.

Tampoco resulta fundante de la cuestión una cita - mencionada en el fallo "Ares" - de un dictamen de la Caja de la Abogacía previo a la ley 14967 en donde se refiere que en el divorcio se regula como si hubiera "una sola parte". Esto no es así a poco que se lea el sitio web de la Caja: "El Directorio, en su sesión de los días 15 y 16 de junio del corriente año, bajo el Acta n°907 resolvió: 1) Establecer como criterio institucional que el proceso de divorcio en el contexto del Código Civil y Comercial es de carácter voluntario, por lo que la contribución previsional que corresponde exigir de la comunidad vinculada, en los términos del art. 12 inc. a) de la ley 6716 t.o. Dec. 4771/95, es el cinco por ciento (5 %) aplicable sobre el monto del honorario profesional regulado a los letrados intervinientes". Nada se dice que el honorario sea único y a distribuir entre los letrados de los distintos peticionantes del divorcio

2.4.) La conclusión a la que se arriba es que la regulación de honorarios cuestionada al efectuar la distribución de los 40 jus previstos como mínimo en el art. 9.1 de la ley 14967 entre los letrados intervinientes en el divorcio, implica modificar interpretativamente la ley por la judicatura de manera regresiva para los derechos de los abogados llevándolos para cada uno de ellos por debajo del mínimo legal y violando el texto de la ley 14967 ya que la ley - ni su antecedente decreto ley 8904/77 - contempla algún supuesto que establezca un honorario a distribuir entre letrados que representan a distintos peticionantes del divorcio.

Se deja aclarado que si bien el divorcio figura caratulado como por "presentación unilateral", del fallo surge que el divorcio fue peticionado por ambos cónyuges Gustavo Daniel Ríos y Mariela Gimena Martínez por lo que habrá de considerarse "conjunto el pedido" a los fines regulatorios

A partir de la conclusión que la distribución del "mínimo legal entre los letrados" viola la ley 14967 se produce la afectación de la justa retribución del trabajo y el carácter alimentario de los honorarios en lo económico; y del orden público arancelario, la dignidad del ejercicio profesional y las condiciones en que debe prestarse el servicio de justicia del cual los abogados son parte esencial (art. 1 ley 14967).

De tal forma resulta manifiestamente contraria a la ley 14967 la cita que se hace en el auto regulatoria del art. 1 de nuestra norma arancelaria.

2.5.) Se resuelve que por Secretaría de la Comisión se tome nota de la denuncia de la colega respecto a la violación de la ley 14.967 y del presente dictamen."

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-

13.- ÁREA ACADÉMICA:

I) Instituto de Derecho Procesal Penal. - Se toma conocimiento de lo informado por el director del instituto del epígrafe Dr. Felipe Granillo Fernández, en referencia a la actividad: "Proceso y Republica" organizada por ese Instituto para el próximo 11 de noviembre del corriente, en el marco de la misma asistirá el Dr. Adolfo Alvarado Velloso, a quien se propone sea designado como integrante del Consejo Académico Consultivo Permanente del CALP.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la propuesta efectuada ad referéndum de la opinión del Director del Área Académica Dr. Stiglitz

II).- Informe Presentaciones Actividades Académicas 2021 (Institutos)/ Actividades De Formación (Comisiones Calp): Periodo 19/10 al 02/11: se informa, que en cumplimiento de lo resuelto por nuestro Consejo Directivo en su reunión del día 02/04/20, se dio curso al procedimiento de lanzamiento de las siguientes actividades:

Detalle general de actividades:

1. Peticionante: AREA DE ACCESO A LA JUSTICIA (Programas de Gestión y Resolución de Conflictos): Centro de Mediación CALP: EVENTO REALIZADO

TITULO: "Reunión mensual Centro de Mediación CALP "

Jueves 28/10 – 16 hs.

Evento VÍA ZOOM CALP

2. Peticionante: Comisión de Honorarios Profesionales:

TITULO: "Reunión Abierta Semipresencial Comisión de Honorarios" (EVENTO LANZADO)

Miércoles 15:30 hs desde el 27/10 al 29/12

Aula por la igualdad / Vía ZOOM

EVENTO SEMIPRESENCIAL (PRESENCIAL CON AFORO - ONLINE VÍA ZOOM CALP)

3. Peticionante: Consejo de articulación de políticas de géneros, diversidades y disidencias

TITULO: "Programa de Capacitación "Acceso a la justicia y género"

Martes 15 HS (EVENTO LANZADO)

Lugares de realización

2/11 LA PLATA - AULA POR LA IGUALDAD

Sede CALP 1er. Piso

9/11 SALADILLO - CLUB SOCIAL SALADILLO

Av Moreno 3190

16/11 MONTE - HOTEL SPA AGUAS DEL MONTE

Av. Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 670

23/11 BERISSO - SALÓN ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

Avda. Génova y 164 (2er. Piso)

Contenido:

1- Marco convencional y normativa aplicable a la temática. Hacia una aproximación del concepto de género.

2- Violencias, modalidades y tipos. Ciclo de la violencia. Medidas de protección personal y patrimonial. Alcance. Procesos conexos.

3- Estereotipos y prejuicios de género. La perspectiva de género en las decisiones judiciales

4- Diversidades y disidencias. Identidad de género. Procedimiento Administrativo de rectificación de actas.

Docentes: Cecilia SIVES, María DONATO y Mariana MANSO.

EVENTO SEMIPRESENCIAL (PRESENCIAL CON AFORO / VÍA ZOOM DF)

4. Peticionante: Comisión de la Abogacía Novel y Joven

TITULO: "15ta. Reunión Ordinaria Presencial Comisión de la Abogacía Novel y Joven" (EVENTO LANZADO)

Miércoles 3/11 18 HS – Aula Galetti



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Charla: "Caja de la Abogacía. Régimen de franquicias para jóvenes abogados/as. Sociedad de Aportes"

Expone: Dr. Pedro AUGE

EVENTO PRESENCIAL CON AFORO

5. Peticionante: AREA DE EJERCICIO PROFESIONAL:

Consultoría en nuevas tecnologías

Consultoría de Derecho Penal

TITULO: Escena del Crimen. Control de la prueba tecnológica

Rol del abogado y abogada. Entrevista en comisaría

Viernes 5 de noviembre de 2021 - 17:00 horas (EVENTO LANZADO)

AULA GALETTI - P.B. SEDE CALP

Actividad Presencial con aforo

Modalidad: Taller Práctico

Se llevará a cabo un planteo de una escena del crimen en la cual participarán abogados y abogadas de la matrícula especializados en la materia junto al comisario de la DDI La Plata a los efectos de plantear diversas hipótesis donde intervengan hechos que requieran pruebas informáticas a llevarse adelante tanto para el abogado defensor como para el rol del particular damnificado, en la cual entre los especialistas y la intervención de los asistentes se pueda dialogar en cuales son los mecanismos idóneos a utilizar y contemplar.

Participantes:

Dra. Martina Maia Rafetto

Dra. Erica Branda Mantzunarís

Dra. Laura Daniela Corporaal

Dra. Leticia Pelle Delgadillo

EVENTO PRESENCIAL CON AFORO

6. Peticionante: AREA DE EJERCICIO PROFESIONAL: Consultoría en nuevas tecnologías

TITULO: Panóptica actual de las Notificaciones Electrónicas (EVENTO LANZADO)

Miércoles 10 de Noviembre - Aula Galetti

15 hs.

Objeto:

Llevar a cabo un taller práctico en el cual se abordarían problemáticas actuales referidas a las "Notificaciones Electrónicas", con un tamizaje bien abarcativo que podría ir desde explicar la utilización de las plantillas de cédulas electrónicas que encontramos en el token, carga de domicilio electrónico, búsqueda de domicilios, utilización de plantillas, etc.; hasta el computo de los plazos ya sea en cedula papel, "papel-trónica" y electrónica propiamente dicho.

Propuesta de trabajo:

Presentar un orden del día sobre temas a tratarse, expuestos mediante explicación teórico-práctica o bien mediante ejemplos; sumado a la invitación de los asistentes no solo a participar con dudas, consultas o sugerencias de los temas que se vayan abordando, sino asimismo proponiendo en el momento temáticas afines para problematizar.

Destinatarios:

Noveles profesionales y estudiantes avanzados.

Duración:

1 hora (estimado)

Disertantes:

Dra. Leticia Pelle Delgadillo

Mg. Gustavo Germán Rapalini

EVENTO PRESENCIAL CON AFORO

7. Peticionantes:

AREA DE EJERCICIO PROFESIONAL: Consultoría en Nuevas Tecnologías

AREA ACADÉMICA: Instituto de derechos de las personas vulnerables y con discapacidad



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

TITULO: Los recursos tecnológicos para la accesibilidad de las personas con discapacidad (EVENTO LANZADO)

Lunes 15 de Noviembre -18 hs.

Aula Galetti - Sede CALP Planta Baja

Actividad Presencial con aforo sanitario

Inscripción previa - AFORO 40 PERSONAS

MODALIDAD: Taller Práctico

OBJETO: Llevar a cabo un taller práctico en el cual se abordarían problemáticas actuales referidas a la accesibilidad de las personas con discapacidad y los recursos tecnológicos.

PROPUESTA DE TRABAJO: Presentar un orden del día sobre temas a tratarse, expuestos mediante explicación teórico-práctica o bien mediante ejemplos; sumado a la invitación de los asistentes no solo a participar con dudas, consultas o sugerencias de los temas que se vayan abordando, sino asimismo proponiendo en el momento temáticas afines para problematizar.

Destinatarios:

Noveles profesionales y matriculadas/dos en general

Duración:

1 hora y 30 minutos (estimado)

Disertantes:

Dra. Leticia Pelle Delgadillo

Dra. Stefanía Delle Donne

EVENTO PRESENCIAL CON AFORO

8. Peticionante: Comisión de Honorarios Profesionales

TITULO: Jornadas Platenses sobre honorarios profesionales

La Ley 14967 a cuatro años de su puesta en vigencia (EVENTO LANZADO)

18 y 25 de noviembre - 15:30 hs -

ACTIVIDAD SEMIPRESENCIAL: Aula por la igualdad / ZOOM

Temática:

-Convenio de honorarios y pactos de cuota litis en los distintos fueros.

- La ley 14967, su aplicación "exclusiva y excluyente", ordenamiento protectorio y la constitucionalización de sus principios frente a la aplicación del artículo 1255 del Código Civil en autos regulatorios.

- Honorarios en procesos sucesorios y de familia.

- Cuestiones procesales y de actualidad en la aplicación de la ley 14967.

Disertantes

Dr. Carlos F. Valdez Presidente Comisión de Honorarios CALP

Dr. Jeremías Del Río, Secretario Comisión de Honorarios CALP

Dra. Sandra Gianatti Secretaria Comisión de Honorarios CALP

Dra. Leticia Ciruli Ambiado

Dr. Javier Menna

EVENTO SEMIPRESENCIAL CON AFORO / ZOOM

9. Peticionante: AREA ACADEMICA: Instituto Derecho Romano:

TITULO: Homenaje al Dr. Juan Carlos MARTIN (EVENTO LANZADO)

Asociaciones Civiles desde Roma hasta la actualidad y La enseñanza del derecho romano 25 de noviembre de 2021, 18 a 20 hs. – Vía canal de YouTube CALP.

Disertantes:

Dr. Alfredo BRUNETTI

Abogado. Especialista en Asociaciones Civiles.

Dra. Lorena V. GAMBALERI

Abogada . Profesora Cátedra III Comisión 2 Derecho Romano (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP). Docente Derecho Romano Municipio Bolívar (Centro Regional Universitario Bolívar). Secretaria Instituto Instituto Derecho Romano CALP

Moderadores:



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

Dr. Sergio JALIL

Director Instituto Derecho Romano CALP

Dra. Hilda FINGERMANN

Subdirectora Instituto Derecho Romano CALP

EVENTO ONLINE YOUTUBE CALP

10. Peticionante: AREA ACADEMICA: Instituto Derecho Comercial:

TITULO: Actualidad Materia Concursal. Caso quiebra Correo Argentino S.A. (EVENTO LANZADO)

29/11 - 18 HS.-VIA ZOOM

Programa - Temáticas-Disertantes

18.00 a 18.15 Presentación de la jornada.

Dr. Carlos E. GAROBBIO

Director Instituto Derecho Comercial CALP

18.15 a 19.45

Correo Argentino, Sustitución de acreedores. El “acreedor hostil” o el “acreedor que abusa de su posición dominante” Propuesta abusiva. Pago Total. No conformidad y nulidad del voto, efecto concursal.

Dr. Juan A. ANICH

Abogado recibido en la Facultad de Derecho de La UBA. Master en Economía y de Administración de Empresas en ESEADE. Especialista en Concursos y Quiebras y Reestructuraciones Extrajudiciales de deuda e Insolvencia de Entidades Financieras y Análisis Económico de Derecho. Profesor de Derecho y de Ciencias Económicas en la UBA, en la Universidad de Concepción del Uruguay y como invitado en la Universidad Nacional de Rosario, junto a otros institutos nacionales y privados de grado y postgrado. Ha sido miembro de la comisión de Reformas de la Ley 24552 en los años 1997 y 2002, también participó como corredactor del proyecto en la reforma de la ley de concursos mediante Ley 25589, en carácter de asesor del Ministerio de Economía de la Nación. Autor de diversos trabajos académicos sobre temas de derecho concursal, societario y jurídicos-económicos, tanto en nuestro país como en el exterior. Es miembro de INSOL Internacional, American Bankruptcy Institute, American Bar Association, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Análisis Económico del Derecho es además Asesor Honorario del Departamento de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de la ciudad de La Plata. Ha trabajado en la Argentina, EEUU y Suiza, en estos últimos países ha asesorado a distintos estudios jurídicos en conflictos de insolvencia acontecidos en nuestro país.

Dra. Lidia VAISER Abogada; Profesora en carreras de Grado y de Post Grado de la Universidad de Buenos Aires, (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas); en la Carrera de Post Grado de Especialización en Sindicatura Concursal de la Universidad Notarial Argentina y de la Universidad Nacional de la Patagonia; Ha Presidido el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, con sede en Méjico DF (2209-2011). Y la Comisión de Derecho Comercial y Económico de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (1998-2012). Ha sido integrante de la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y Arbitro Titular, designada por concurso de antecedentes por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Es Miembro del Comité Consultivo las Revistas Jurídicas “Foro de Córdoba” “Plenario” y “Lex Mercatoria”; miembro de INSOL (Asociación internacional sobre insolvencia con sede en Londres RU) de AEDIN (Asociación española de estudios sobre la insolvencia) y del IADC (Instituto Argentino de Derecho Comercial) Ha producido más de 300 trabajos monográficos y ponencias sobre distintas disciplinas del Derecho Comercial, publicados en revistas y foros especializados en el orden nacional e internacional. La Dra. Vaiser ha publicado además varios libros, entre ellos, “El abuso del derecho en los procesos concursales” Ed. Ad-Hoc, Bs.As. 2008; y “Exclusión de acreedores en el proceso



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508
info@calp.org.ar / www.calp.org.ar

concursal". Ed. Astrea; Bs As 2015; y es asidua conferencista en Congresos y otros eventos académicos en su país y en el exterior.

19.45 a 20.00

Espacio de Preguntas – CONCLUSIONES

Moderador:

Javier RAHMAN

EVENTO VÍA ZOOM

Asimismo, se informa que se encuentra pendientes de presentación los formularios de petición de actividades IRAM ISO 9001:2015, respecto de las siguientes reservas provisorias realizadas por el:

*Instituto de Derecho Procesal Civil (2 actividades)

*Instituto de Derecho Procesal Penal (1 actividad)

*Instituto de Derecho Comercial (1 actividad)

*Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios (2 actividades)

*Área de Relaciones Institucionales y Gestión Colegial: Programa de Implementación y Fortalecimiento de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (1 actividad)

Por su parte se hace saber que el acceso a la presente información (consulta e inscripción) podrá visualizarse en:

*www.calp.org.ar (página de inicio - agenda de actividades: actividades académicas + actividades de formación)

*www.calp.org.ar/academica(exclusivamente actividades académicas).

*Acceso de institutos(www.calp.org.ar/academica/)

*Redes CALP

Todo lo que se tiene presente. -

14.-PRÓXIMA SESIÓN. - Se RESUELVE convocar a la próxima sesión de este cuerpo para el 24 de noviembre del corriente a las 18,30 hs.-

Dr. Adolfo E. Brook
Secretario General

Dra. Rosario M. Sánchez
Presidenta